

Nombre

No. EXP. 1164

Ley No. 520

25/5/73

Ley q. permite la importación del
de Petróleo (GLP)





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 15866

Santo Domingo de Guzmán, D.N

13 JUN. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se permite la importación del gas licuado por insuficiencia de la refinería de petróleo de Haina, ha sido promulgada en fecha 25 de mayo de 1973, y registrada con el No. 520.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia. -

JRR
jed/ecc.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que se ha construido en el país una refinería de petróleo que producirá como resultado necesario de la refinación, gas licuado de petróleo (GLP) susceptible de ser utilizado tanto - para el uso doméstico como para el industrial;

CONSIDERANDO: que como inicialmente la producción de gas licuado de petróleo (GLP) de la refinería será insuficiente para satisfacer la demanda de dicho producto, será necesario continuar - importando la insuficiencia del mismo;

CONSIDERANDO: que es interés primordial del Estado la protección de la industria nacional, y sobre todo cuando la misma implica cuantiosas inversiones realizadas, en las cuales inclusive ha participado él mismo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO 1.- Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

REFINERIA.- La Refinería de Petróleo instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited;

COMPANIA DISTRIBUIDORA.- Las compañías que en la actualidad están dedicadas o que se dediquen en el futuro a actividades de mercadeo de gas licuado de petróleo (GLP) por medio de inversiones e instalaciones adecuadas.

GAS.- Gas licuado de petróleo (GLP) para consumo industrial

1^a LEGISLATURA Ord. DE 19 73

REGISTRADA AL No. 516 1
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos verificados por el Senado

Y consta de hojas escritas en triplicados a razón de dos

ejemplares un original

Santo Domingo, de MARZO 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se permite la importación del gas licuado por insuficiencia de la refinería de petróleo de nafta. PAG. 2

o doméstico.

ARTICULO 2.- A partir de la fecha en que la Refinería comience sus operaciones normales, y mientras la misma no produzca la totalidad del gas que se consume en el país, se permitirá la importación del déficit, libre del impuesto de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972, pero sujeta al pago de los correspondientes impuestos de importación. Sin embargo, dicha importación solo podrá ser realizada, mediante la expedición de una licencia de importación, otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

ARTICULO 3.- Para los fines de otorgamiento de las correspondientes licencias de importación, la Refinería comunicará mediante oficio a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cada cuatro meses, el estimado de su producción de gas, para cada período cuatrimestral, debiendo presentar tal estimado por lo menos 60 días antes del inicio de dicho período; igualmente, las Compañías Distribuidoras, deberán comunicar a la mencionada Secretaría de Estado en el mismo plazo, el estimado de sus ventas de gas para el siguiente período cuatrimestral. En vista de tales informaciones, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tomando como base la cantidad total de gas a que sumen los estimados de todas las Compañías Distribuidoras, determinará la proporción que de tal cantidad corresponde a cada una de ellas. Las Compañías Distribuidoras y la Refinería deberán someter a la Secretaría de Estado de Industria y

CONGRESO NACIONAL

SENADO

10 LEGISLATURA *Ord.* DE 1973

REGISTRADA AL No. 516 del libro letra *F*

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y const. de hojas escritas en páginas a razón de dos

espacios intermedios.

Santo Domingo 22 de mayo 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se permite
 ASUNTO: la importación del gas licuado por insuficiencia de la refinería de petróleo de Haina. PÁG. 3

Comercio los estimados previstos en este Artículo para el primer período cuatrimestral, a mas tardar cinco (5) días después de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 4.- Cada Compañía Distribuidora quedará obligada a adquirir de la Refinería, la proporción a que se refiere el Artículo 3 que precede, de la cantidad total de Gas que habrá de producir la Refinería, según los estimados a que se refiere dicho artículo de la presente ley.

ARTICULO 5.- Para cumplir con lo establecido por los artículos 2, 3, y 4 de la presente ley, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, luego de un estudio de los estimados sometidos por la Refinería y las Compañías Distribuidoras, dictará cada cuatro meses, una Resolución conteniendo los siguientes asuntos:

- 1-) Cantidad total estimada de ventas de gas en el país.
- 2-) Proporción que corresponderá a cada Compañía Distribuidora de dicha cantidad.
- 3-) Cantidad de gas que habrá de producir la Refinería.
- 4-) Cantidad de gas que cada Compañía Distribuidora estará obligada a comprar a la Refinería en el período de cuatro meses que seguirá.
- 5-) Cantidad de gas que podrá importar cada Compañía Distribuidora libre de Impuesto de Consumo, tal como se menciona en el Artículo 2 de esta ley.

Una copia certificada de esta Resolución valdrá como licencia de importación para las Compañías Distribuidoras.

ARTICULO 6.- En caso de que cualquier Compañía Distribuidora,

CONGRESO NACIONAL

1a
LEGISLATURA DE 1973

REGISTRADA AL No. 516 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 22 de mayo 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se permite
 la importación del gas licuado por insufi-
 ASUNTO: ciencia de la refinería de petróleo de Haina. PAG. 4

o la Refinería, consideraren objetable algún aspecto de la Resolución de que trate el Artículo 5 de la presente ley, podrá solicitar su reconsideración en el plazo de cinco días a contar de la notificación que de la misma le haga la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Una vez apoderado de esta solicitud de reconsideración, le dicho Secretario de Estado citará inmediatamente a todas las partes interesadas (Compañías Distribuidoras y la Refinería), para que hagan sus observaciones y defiendan sus derechos, si los mismos se hallaren involucrados.

ARTICULO 7.- Después de oídas las partes interesadas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará una nueva Resolución, confirmando o modificando la anterior, la cual será inmediatamente ejecutoria, no obstante el derecho de las partes de elevar los recursos contenciosos administrativos que fueran de lugar.

ARTICULO 8.- En caso de que durante el curso del cuatrimestre en vigor resultare obvio que la importación de gas programada fuere insuficiente, se permitirá la importación de nuevas cantidades, distribuidas siempre en las proporciones fijadas en el Artículo 5 de la presente Ley, todo ello por Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y previa consulta de las Compañías Distribuidoras y la Refinería. En todos los casos, las Compañías Distribuidoras estarán facultadas para negociar entre ellas el traspaso a favor de unas u otras de los derechos y obligaciones.

CONGRESO NACIONAL

1^a LEGISLATURA Inf. DE 19 73
REGISTRADA AL No. 516
en el folio _____ del libro letra F
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
y consta de _____
hojas escritas en máquinaz a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo 22 de Mayo 19 73
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se permite
la importación del gas licuado por insufi-
ciencia de la refinería de petróleo de Haïme. ASUNTO PAG. 5

ciones que establece la presente Ley.

ARTICULO 9.- En caso de que fuere evidente que la producción de gas de la Refinería excediera el estimado realizado, ésta deberá avisarlo con 60 días de anticipación a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con el fin de que el excedente sea tomado en consideración al establecer las licencias de importación del próximo cuatrimestre.

ARTICULO 10.- El precio de adquisición de gas de la Refinería, por parte de las Compañías Distribuidoras, tal como fue establecido por el Artículo 12 (g) del convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, será negociado entre éstas y la Refinería manteniéndose el principio de equiparar los precios por los de importación de dicho producto que regían antes de la fecha efectiva de dicho convenio.

ARTICULO 11.- El incumplimiento por parte de las Compañías Distribuidoras, imputable a éstas, de las obligaciones establecidas por la presente Ley, dará lugar a las acciones legales en reparación de los daños y perjuicios que tal incumplimiento diere lugar, considerándose que en todos los casos, se trata de una responsabilidad civil de carácter contractual. Igualmente, estará ligada en la misma forma la responsabilidad civil de la Refinería en caso de no cubrir las cantidades de gas que ha presupuestado suministrar

CONGRESO NACIONAL

ACORDADO EN LA SESION DE LA COMISION DE LEGISLACION DEL SENADO
DE LA LEY DE

1a
LEGISLATURA *ord.* DE 19 *73*
REGISTRADA AL No. *516*
en el folio *1* del libro letra *F*
No. *22* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *22*
hojas escritas en *22* folios e *razón* de dos
especial interlineales.
Santo Domingo *22 de mayo* 19 *73*
Jeje de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se permite
 ASUNTO: la importación del gas licuado por insufi- PAG. 6
 ciencia de la refinería de petróleo de Haina.

debiéndose en todos los casos aceptar como eximente de responsabi-
 lidad el caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 12.- El Banco Central de la República Dominicana no
 asignará divisas para cubrir importaciones de gas realizadas sin
 estar amparadas por la correspondiente licencia de importación. -
 Además, la Dirección General de Aduanas y Puertos aplicará todos
 los impuestos correspondientes a las importaciones de gas realiza-
 das que no estén amparadas por la correspondiente licencia de impor-
 tación incluyendo el de consumo establecido por la Ley No. 409 del
 17 de octubre de 1972.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio
 y la Dirección General de Aduanas y Puertos tendrán la supervigi-
 lancia del fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14.- Las disposiciones de la presente Ley regirán -
 hasta cuando la Refinería instalada de acuerdo con el convenio -
 celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominic-
 ano y The Shell International Petroleum Company Limited, sea la úni-
 ca destinada a la producción de petróleo y sus derivados para el
 consumo interno.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
 Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital
 de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo
 del año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independen-

CONGRESO NACIONAL

1^a
LEGISLATURA Ord. DE 10 73

REGISTRADA AL No. 516 1^a
en el folio del libro letra D

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de Diez
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.
Santo Domingo, de Mayo 1973

.....
Jefe de las Oficinas del Senado

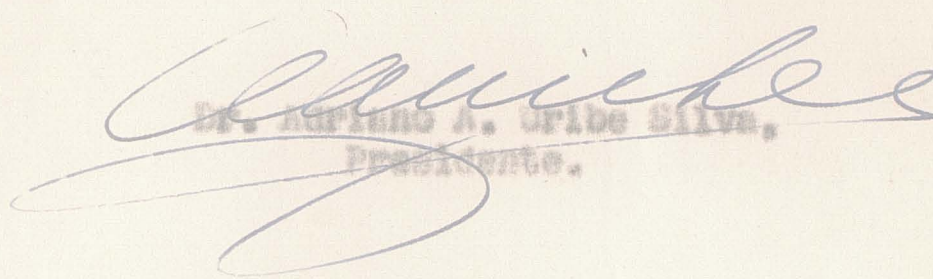


CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se permite
la importación del gas licuado por insufi-
ciencia de la refinería de petróleo de Haina.

PAG. 7

cia y 110 de la Restauración.


Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Prof. Fidelis C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.



CONGRESO NACIONAL

1^a
 LEGISLATURA Ord. DE 1973
 REGISTRADA AL No. 516
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 Y consta de hojas por el Senado
 hojas escritas en minúsculas e razón de dos
 espacios interlineales.
 Santo Domingo, de mayo 1973
 Jefe de las Oficinas del Senado



Núm: 15866

Santo Domingo de Guzmán, D.N

13 JUN. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se permite la importación del gas licuado por insuficiencia de la refinería de petróleo de Haina, ha sido promulgada en fecha 25 de mayo de 1973, y registrada con el No. 520.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia. -

JRR
jed/ecc.

Núm: 15866

Santo Domingo de Guzmán, D.N

13 JUN. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se permite la importación del gas licuado por insuficiencia de la refinería de petróleo de Haina, ha sido promulgada en fecha 25 de mayo de 1973, y registrada con el No. 520.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia. -

JRR
jed/ecc.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
23 de mayo de 1973

000176

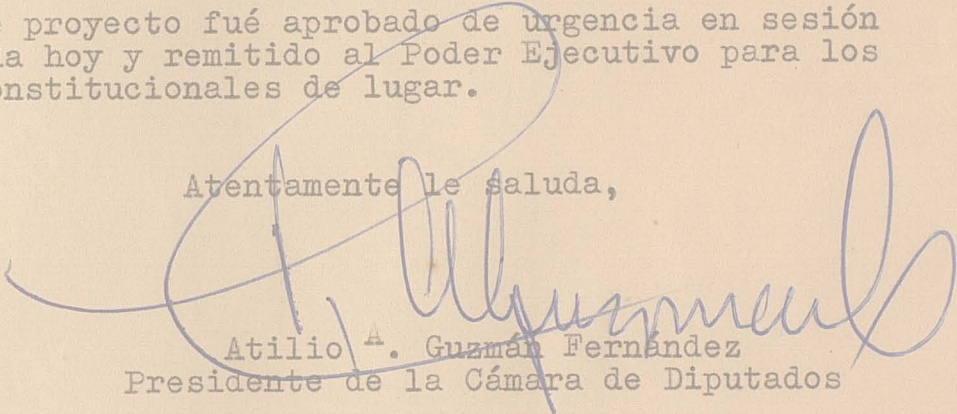
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1642, fechado 22 de marzo, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se permite la importación del gas licuado de petróleo (GLP) por insuficiencia de la refinería de petróleo.

Este proyecto fué aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

CCR

01642

Santo Domingo de Guzmán D.N.
22 de marzo de 1973

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo Proyecto de Ley, mediante el cual se permite la importación del gas licuado de petróleo (GLP), - producto de la insuficiencia originada al iniciar sus operaciones la Refinería Dominicana de Petróleo S.A., --- construida en Haina.-

Se le anexa copia del Informe rendido por la Comisión Permanente de Industria y Comercio a cuyo estudio estuvo el proyecto y copia del mensaje del Poder Ejecutivo.-

Muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

01643

Santo Domingo de Guzmán D.N.
22 de marzo de 1973

Señor
Dr. Joaquín Balaguer
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.733, de fecha 11 de enero del año en curso, y del anexo Proyecto de ley mediante el cual se permite la importación del gas licuado de petróleo (GLP), producto de la insuficiencia originada al iniciar sus operaciones la Refinería Dominicana de Petróleo S.A., construida en Haina.

Pláceme informarle que el referido Proyecto de Ley fué aprobado por el Senado en dos lecturas y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.-

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, se despide muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO.

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Industria y Comercio, después de haber ponderado en todas su extensión las opiniones de las diferentes personas que distribuyen gas licuado de petroleo E.L.P., para consumo industrial y doméstico, ha considerado que el Proyecto de Ley emanado del Poder Ejecutivo llena a cabalidad las relaciones que pueden existir entre las refineries y los distribuidores; en consecuencia se limita a corregir en el primer considerando que en lugar de decir "se está construyendo se ha construido" y en el párrafo que dice "Refinería que se está instalando, debe decir refinería instalada"; en el Art. 3 en su parte in-fine cuando dice "el primer período cuatrimestral deberá empesar el 15 de enero", suprimir esa frase; en el Art. 9 donde dice "excederá cambiarla por excediera".

Por todas las razones expuestas, la Comisión a unánimidad solicita su voto aprobatorio a los colegas senadores y a la vez pide la inclusión en la Orden del Día por considerar que el referido proyecto es correcto y en nada perjudica a las partes.

POR LA COMISION:

Cesar Brache Viñas
Cesar Brache Viñas,
Presidente.

Manuel R. Grullón P.,
Vicepresidente.

Dalma M. de Franjul
Dalma M. de Franjul,
Secretaria.

Juan R. Peralta P.
Juan R. Peralta P.,
Vocal.

Carmen M. de Cornielle
Carmen M. de Cornielle,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
21 de marzo de 1973

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE IN-
DUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO.

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Industria y Comercio, después de haber ponderado en todas su extensión las opiniones de las diferentes personas que distribuyen gas licuado de petroleo E.L.P., para consumo industrial y doméstico, ha considerado que el Proyecto de Ley emanado del Poder Ejecutivo llena a cabalidad las relaciones que pueden existir entre las refinarias y los distribuidores; en consecuencia se limita a corregir en el primer considerando que en lugar de decir "se está construyendo se ha construido" y en el párrafo que dice "Refinería que se está instalando, debe decir refinería instalada"; en el Art. 3 en su parte in-fine cuando dice "el primer período cuatrimestral deberá empesar el 15 de enero", suprimir esa frase; en el Art. 9 donde dice "excederá, cambiarla por excediera".

Por todas las razones expuestas, la Comisión a unánimidad solicita su voto aprobatorio a los colegas senadores y a la vez pide la inclusión en la Orden del Día por considerar que el referido proyecto es correcto y en nada perjudica a las partes.

POR LA COMISION:

Cesar Brache Viñas,
Presidente.

Manuel R. Grullón P.,
Vicepresidente.

Dalma M. de Franjul,
Secretaria.

Juan R. Peralta P.,
Vocal.

Carmen M. de Cornielle,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
21 de marzo de 1973

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE IN
DUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO.

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Industria y Comercio, después de haber ponderado en todas su extensión las opiniones de las diferentes personas que distribuyen gas licuado de petroleo E.L.P., para consumo industrial y doméstico, ha considerado que el Proyecto de Ley emanado del Poder Ejecutivo llena a cavaldad las relaciones que pueden existir entre las refineries y los distribuidores; en consecuencia se limita a corregir en el primer considerando que en lugar de decir "se está construyendo se ha construido" y en el párrafo que dice "Refinería que se está instalando, debe decir refinería instalada"; en el Art. 3 en su parte in-fine cuando dice "el primer período cuatrimestral deberá empesar el 15 de enero", suprimir esa frase; en el Art. 9 donde dice "excederá, cambiarla por excediera".

Por todas las razones expuestas, la Comisión a unánimidad solicita su voto aprobatorio a los colegas senadores y a la vez pide la inclusión en la Ordeñ del Día por considerar que el referido proyecto es correcto y en nada perjudica a las partes.

POR LA COMISION:

Cesar Brache Vifias,
Presidente.

Manuel R. Grullón P.,
Vicepresidente.

Dalma M. de Franjul,
Secretaria.

Juan R. Peralta P.,
Vocal.

Carmen M. de Cornielle,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
21 de marzo de 1973

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO.

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Industria y Comercio, después de haber ponderado en todas su extensión las opiniones de las diferentes personas que distribuyen gas licuado de petróleo E.L.P., para consumo industrial y doméstico, ha considerado que el Proyecto de Ley emanado del Poder Ejecutivo llena a cavallidad las relaciones que pueden existir entre las refinerías y los distribuidores; en consecuencia se limita a corregir en el primer considerando que en lugar de decir "se está construyendo se ha construido" y en el párrafo que dice "Refinería que se está instalando, debe decir refinería instalada"; en el Art. 3 en su parte in-fine cuando dice "el primer periodo cuatrimestral deberá empesar el 15 de enero", suprimir esa frase; en el Art. 9 donde dice "excederá, cambiarla por excediera".

Por todas las razones expuestas, la Comisión a unánimidad solicita su voto aprobatorio a los colegas senadores y a la vez pide la inclusión en la Ordeñ del Día por considerar que el referido proyecto es correcto y en nada perjudica a las partes.

POR LA COMISION:

Cesar Brache Viñas,
Presidente.

Manuel R. Grullón P.,
Vicepresidente.

Dalma M. de Franjul,
Secretaria.

Juan R. Peralta P.,
Vocal.

Carmen M. de Corniel,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
21 de marzo de 1973

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO.

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Industria y Comercio, después de haber ponderado en todas su extensión las opiniones de las diferentes personas que distribuyen gas licuado de petróleo E.L.P., para consumo industrial y doméstico, ha considerado que el Proyecto de Ley emanado del Poder Ejecutivo llena a cavallidad las relaciones que pueden existir entre las refinarias y los distribuidores; en consecuencia se limita a corregir en el primer considerando que en lugar de decir "se está construyendo se ha construido" y en el párrafo que dice "Refinería que se está instalando, debe decir refinería instalada"; en el Art. 3 en su parte in-fine cuando dice "el primer período cuatrimestral deberá empezar el 15 de enero", suprimir esa frase; en el Art. 9 donde dice "excederá, cambiarla por excediera".

Por todas las razones expuestas, la Comisión a unánimidad solicita su voto aprobatorio a los colegas senadores y a la vez pide la inclusión en la Orden del Día por considerar que el referido proyecto es correcto y en nada perjudica a las partes.

POR LA COMISION:

Cesar Brache Viñas,
Presidente.

Manuel R. Grullón P.,
Vicepresidente.

Dalma M. de Franjul,
Secretaria.

Juan R. Peralta P.,
Vocal.

Carmen M. de Cornielle,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
21 de marzo de 1973

NOTAS ESTENOGRAFICAS DE LA VISTA PUBLICA CELEBRADA EL DIA 14 DE MARZO DE 1973 POR LA COMISION PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO, EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA VENTA Y DISTRIBUCION DEL GAS LICUADO PROPANO.

-
- SENADOR GRULLON: Expresó la disposición de la Comisión de Industria y Comercio de escuchar nuevamente a los presentes, ofreciendo la palabra al Dr. Guerrero Pou, representante de Industrias Rodríguez, Esso Standart Oil, Tropical Gas y Distribuidora Corripio, quien en visita anterior solicitó la celebración de nueva vista pública.
- DR. GUERRERO POU: (En representación de las empresas citadas dio lectura a un escrito que depositó en manos de la Comisión).
- SENADORA DE CORNIELLE: Preguntó si alguno deseaba hacer alguna observación o si esperaban la entrega de las copias del escrito del Dr. Guerrero para su distribución a todos los interesados, y se daba por terminada la vista pública.
- SR. SALVADOR MARIA: Expresó que la posición de Móvil Gas sigue infalible y sólo le resta ratificar que apoyan en todo sentido el proyecto de ley tal y como ha sido enviado por el Poder Ejecutivo.
- SR. VICTOR ML. SANTOS RAPOSO, (Presidente de la Asociación de Distribuidores de Gas Propano en el Dto. Nacional): Significó que dicha agrupación, consciente de la justeza del proyecto de ley enviado por el Sr. Presidente de la República al Senado, y más consciente aún de que los legisladores al tomarlo en consideración no van a dejar de comprender que lo que se trata es de descentralizar el negociado del gas propano, a través del tiempo en un reducido número de empresarios. Que es cierto que esas empresas tienen su mérito, a través del esfuerzo y las inversiones que han hecho posible que el país disfrute de ese adelanto que es el gas propano, pero eso no da derecho a establecer un monopolio en favor de determinado número de personas. Concluyó ratificando su apoyo al proyecto y expresando que deja en manos de los señores legisladores la justeza del proyecto.
- SR. JOSE CORRIPIO: Ampliando el escrito depositado por el Dr. Guerrero Pou, considera que el Sr. Raposo quizás se ha confundido y puede confundir la Comisión; en primer lugar, él y todos los importadores habituales de Gas Propano están absolutamente de acuerdo en que el negocio del gas, como el de cualquier otro, sea asequible a cualquier persona y de que no exista privilegio en favor de una persona o de determinado grupo de empresas; positivamente, la libertad es algo fundamental en este caso como en cualquiera otro; está de acuerdo en la libertad de adquisición a cualquier fuente de suministro de cualquier persona que así lo desee, dentro del libre juego de la oferta y la demanda. Pero es importante que la Comisión tenga presente que una cosa es libertad de comercio y otra las trabas naturales que imponen determinado tipo de negocio para operar en el mismo; por ejemplo, para vender harina o cemento, se necesita tener molinos e instalaciones adecuadas y se llenan ciertos requisitos mínimos; el gas es un producto que no se puede vender, manipular ni expender sino es con equipo adecuado; lamentablemente no se vende en fundas ni en sacos, sino en cilindros que representan una inversión cuantiosa; eso explica el motivo de inversiones cuantiosas que se deben proteger, no coartando a nadie; cuando Corripio entró en el negocio del gas ya habían dos firmas que lo negociaban y eso lo aceptó como bueno para cualquiera; lo que no aceptaría es que hubiera querido utilizar inversiones ajenas, porque eso sería tocar el derecho de propiedad del equipo de determinadas empresas.

No se puede perder de vista eso, nó como una coacción, sino de prevenir el mal uso de la propiedad; alguien podría adquirir la etiqueta simplemente, o el derecho, de comprar a la Refinería sin tener previamente la demostración de propiedad de equipo para la venta de gas, y eso es lo que se desea prever, que sus inversiones no sean utilizadas en provecho de otro; eso es fundamental, si no se tiene en cuenta podría traer problemas y demandas judiciales; lo que trata la exposición leída es de que se permita a cualquier persona vender gas, sin privilegios, pero que se justifique la posibilidad de poder hacerlo.

- DR. RAMIA: Parece que las empresas representadas por el Dr. Guerrero insisten en que se de aplicación al contrato original entre el Estado y la REfinería, y para ello hacen una exposición en el sentido de que la definición de "compañía distribuidora" ya estaba incluida en el Art. 1 y el 12-G, donde se expresa que son "compañías distribuidoras"; no quiere volver a insistir en lo dicho, pero le gustaría saber si esas empresas distribuyen "una amplia gama de productos derivados del petróleo", y si no es así, no pueden exigir para otro lo que no tienen ellos. Sin embargo, parece que han entrado en razones cuando al final ya no quieren hacer uso del privilegio y hablan de la modificación a la ley para que se incluya la exigencia a toda persona para que pueda catalogarse como distribuidora, de ciertas inversiones; comparte lo dicho por el Sr. Corripio en el sentido de la posibilidad de crearse problemas de no esclarecerse en realidad en qué consiste la inversión de una compañía distribuidora, pero considera que la Refinería tendrá su organismo interno que regulará la venta del gas. En definitiva, insiste en que el proyecto sometido por el Presidente de la República llena a cabalidad el verdadero sentir de la clase que se dedica a este tipo de negocio y no se puede insistir en la mantención del articulado del contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Shell, porque conlleva un privilegio irritante que cerraría las puertas a la persona que quisiera hacer este tipo de negocio. En consecuencia, considera que el proyecto debe ser aprobado tal y como ha sido sometido porque encarna las aspiraciones y el sentir de la mayoría de quienes se dedican al negocio de gas.
- DR. GUERRERO POU: Manifiestó que parece que el Dr. Ramia no leyó bien la exposición y no ha leído tampoco el proyecto; en ningún momento ellos están reclamando privilegios; no están insistiendo en que se mantenga un principio establecido en el convenio citado, están defendiendo el convenio en sí, diciendo que no es inconstitucional como ha dicho, que no crea bases de un monopolio, porque es lógico pensar que un convenio redactado por juristas, personas capacitadas y que ha venido al Senado, al Congreso, y ha sido estudiado y analizado por quienes representan al pueblo dominicano, y aprobado, mal podría decirse que es inconstitucional, porque eso sería dudar de la capacidad de tantas personas capacitadas; la verdad de todo es que la única intención de los redactores de ese convenio y de los miembros del Congreso que lo han aprobado, y del Poder Ejecutivo, es exigir un mínimo de condiciones a las compañías distribuidoras para que tengan esa calidad; ellos no han insistido en que se debe tener una amplia gama de productos derivados del petróleo, sino los equipos adecuados para esa actividad comercial, y ha expresado lo que debe agregarse: (dio lectura nuevamente a parte de su escrito); han ido un poco más lejos dejando aún más abiertas las puertas, cuando dijo "a juicio de un funcionario de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio"; es un asunto sencillo: la Refinería no puede hacer por disposición interna o convenio ~~xxxxxx~~ nada que vaya en contra de ese proyecto una vez convertido en ley, porque los convenios entre particulares no pueden derogar ni tácita ni expresamente una ley ni el orden público ni las buenas costumbres, eso lo sabe todo el mundo; entonces como podría la Refinería por regulaciones internas determinar que no le va a vender a una persona que lleve un cilindro si esa persona se considera que tiene una inversión adecuada; por eso es que han dicho que es un término ambiguo o incompleto; lo que se ha

querido es supeditar la condición de compañía distribuidora a que se reúnan ciertas condiciones mínimas para poder ejercer ese negocio, el comercio con la Refinería, porque si se considera que ella va a vender al detalle, entonces todas las compañías distribuidoras desaparecerían, porque cualquier persona que tuviera un cilindro iría a llenarlo; en ningún momento se ha tratado de cerrar las puertas a nadie; por eso es que han redactado un texto que dice así: (le dió lectura). Es decir, que se debe llegar como dice el convenio con el Estado Dominicano a un acuerdo para determinar en qué forma y condiciones le vamos a comprar.

SENADOR RAMIREZ: Preguntó "además del Gas Propano, qué otros derivados hay?"

DR. GUERRERO: Contestó que ninguno.

SENADOR RAMIREZ: Y ese término, preguntó.

DR. GUERRERO: "No es un término invocado por nosotros, no es una creación nuestra, eso lo trae el convenio; nosotros lo que hemos dicho es con qué espíritu ustedes al aprobar ese convenio lo hicieron; no es con la intención de crear trabas, sino de imponer requisitos para que una compañía sea compañía distribuidora."

SR. CORRIPIO: Para ampliar lo dicho, expresó que de no mantenerse ese principio nada impediría que las compañías existentes que trabajan en la distribución de gas, puedan, por ejemplo, hacer incursiones e invadir el negocio de gasolina, si es aprobado el proyecto de ley como está; considera que bajo ese mismo principio su compañía tendría el mismo derecho de iniciar la venta de gasolina en la República Dominicana.

DR. RAMIA: Significó que dijo en su anterior intervención que se había instituido un privilegio y así lo ratifica; el hecho de que el Congreso apruebe o nó una ley, no quiere decir que pueda ser buena o mala, porque los legisladores no son infalibles, inclusive muchas veces pueden ser sorprendidos en su buena fé; está seguro de que los legisladores no captaron el mensaje del contrato en el aspecto en que se refiere a la distribución de una amplia gama de derivados del petróleo, porque está en la seguridad de que ninguno de ellos se dedica a la venta del gas, que es un negocio nuevo en el país. Que ninguna empresa dominicana de clase media puede dedicarse a "una amplia gama de derivados del petróleo" y prueba de ello es que ninguna empresa dominicana tiene esa distribución; luego el asunto radicaba en darle vigencia al principio contenido en el contrato en el sentido de que se entendiera por compañía distribuidora a toda empresa que realizara inversiones de cierta magnitud que deseara dedicarse al negocio de la venta de gas; que el proyecto de ley es muy claro, y lo que se quiere es evitar que una persona con un cilindro sea un distribuidor, cuando dice: (dió lectura a la parte donde se refiere a "instalaciones adecuadas"), que eso está claramente determinado. Insiste en que el espíritu del proyecto está acorde con el verdadero sentir de toda persona que se dedica al negocio del gas, y todo ~~quien~~ aquel que quiera hacer el negocio de gas podrá hacerlo.

SENADOR BRACHE VIÑAS: Dio las gracias a los presentes y expresó que si deseaban ampliar sus puntos de vista, podían hacerlo por escrito.

NOTAS ESTENOGRÁFICAS DE LA VISTA PÚBLICA CELEBRADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO EL 6 DE MARZO DE 1973, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY QUE SE REFIERE A LA REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO, S.A.

Presentes el Presidente del Senado, el Senador Brache Viñas, Presidente de la Comisión, la Senadora Cornielle, Vicepresidenta, y los Senadores Grullón Peña, Richardson, Miniño de Franjul y Peralta Pérez, miembros.

SENADOR GRULLÓN PEÑA: A nombre de la Comisión de Industria y Comercio informó a los presentes el motivo de la celebración de la vista pública de que se trata, en ausencia en ese momento del Presidente de dicha Comisión.

SENADORA CORNIELLE: Sugirió un orden para la participación de los comparecientes a la vista pública, e invitó al Sr. Víctor Manuel Santos Raposo, Presidente de la Asociación de Detallistas de Gas Propano del Distrito Nacional, a hacer uso de la palabra.

SR. SANTOS RAPOSO: Expresó que la posición de la Asociación está basada en el anhelo que ha tenido el Sr. Presidente de la República al enviar a las Cámaras ese proyecto de ley, ya que se acaba de instalar en el país una refinería ~~en~~ que debe ser orgullo para los dominicanos; que es interés del Sr. Presidente, como lo manifiesta en el proyecto, que todos los dominicanos se beneficien del proyecto de ley; por tanto, la Asociación del Distrito Nacional está plenamente identificada con dicho proyecto, tal y como ha sido enviado al Congreso, porque de esa manera deja posibilidades abiertas a los pequeños comerciantes para que en un futuro puedan participar en la adquisición del producto de la Refinería; que si se hacen modificaciones que coarten a los pequeños distribuidores, entonces la ley no tendría la finalidad con que el Presidente la envió. Por tanto, la Asociación se solidariza plenamente con el proyecto de ley.

SENADORA CORNIELLE: Preguntó si eso quiere decir que la Asociación propugna por la aprobación del proyecto en su forma original.

(Contestarón que sí)

SR. RAFAEL SALADO, de Gas Pepín: Delegó su participación en el Dr. Carlos Guerrero Pou, para emitir su opinión al respecto.

DR. GUERRERO POU: Solicitó la concesión de una prórroga para el conocimiento de la vista pública, porque se encuentra en coordinación con la Refinería y su Junta Directiva, analizando el proyecto y tienen programada una reunión para el próximo jueves, de esa manera traerán al Senado conjuntamente sus observaciones.

SENADORA CORNIELLE: Participó a los presentes haber mandado a sacar copias para su repartición a los presentes, de la opinión de los directivos de la Refinería de Petróleo, quienes en escrito enviado al Senado se solidarizan totalmente con el proyecto de ley, tal y como ha sido sometido por el Poder Ejecutivo. Aclaró, que eso no quiere decir que cualquier persona, por sí o en representación de alguien, después de esta vista pública, si desea añadir cualquier dato no pueda hacerlo; el Senado con mucho gusto lo recibirá, sea verbalmente o por escrito.

DR. GUERRERO: Expresó que hay cosas que discutir, por ejemplo, se habla de un impuesto creado por la presente ley, el cual no existe, no crea ningún impuesto; que el anteproyecto que ellos conocen es diferente al texto del cual han recibido copia en el Senado; que el Art.12 es completamente distinto al que se les había suministrado. (dió lectura a dicho artículo); quiere decir que ha sido modificado.

DR. GUERRERO: Reiteró que hasta no haber ~~se~~ celebrado la reunión, no se encontrarán en condiciones de poder argumentar en pro o en contra del proyecto que hoy se les ha presentado, por eso solicita, muy respetuosamente, que como la citada reunión está programada para el jueves, se les permita el lunes o el martes asistir a otra vista pública, y ya vendrán preparados al respecto.

LIC. CAMILO LLUBERES: (A nombre de Esso Standart Oil): Expresó no estar en condiciones en el momento de emitir un juicio sobre el proyecto de ley, porque se encuentran en la actualidad haciendo consultas con su empresa en el exterior, a fin de que ellos analicen el proyecto sometido y les den una recomendación sobre si deben objetar algunos de sus puntos o apoyarlo en pleno. Por otro lado, está de acuerdo con los señores representantes de Industrias Rodríguez y Gas Pepín, en el sentido de que hay programada la reunión con los directivos de la Refinería para el jueves, y uno de los puntos a tratar es el proyecto de ley sometido al Congreso; si bien es cierto que existe ya una opinión del Consejo de la Refinería, debería dárseles la oportunidad de discutir con ellos ampliamente los efectos que podría tener dicho proyecto en el país; por tanto, solicitan un plazo hasta el lunes a ~~fin~~ fin de emitir una opinión definitiva.

DR. JULIAN RAMIA (MOVIL GAS): Significó que quizás sea Movil Gas la empresa más indicada para hacer una corta exposición acerca de los verdaderos motivos que ha tenido el Poder Ejecutivo para proponer el proyecto de ley que actualmente está en manos de los señores legisladores. Se refirió a lo establecido en el Contrato entre la Refinería de Petróleo y el Estado Dominicano, publicado en la Gaceta Oficial No.9172, del 31 de diciembre de 1969, dándole lectura a lo expresado en la página 6 de la misma, agregando, que desde ese momento se estaba previendo evitar el monopolio de un producto de consumo nacional porque se lesionaría la Constitución, pero para gran sorpresa de su parte, en la página 24, párrafo g) dice: (leyó); se pregunta, por qué esa contradicción entre un principio general y un principio específico; por qué si en el principio general se establece que cualquier compañía que hiciera inversiones en gran escala podrá también obtener de la refinería el petróleo, y después se le quita ese derecho? Por qué se establece un monopolio en favor de particulares si la Constitución lo prohíbe? Consciente de eso se dirigieron al Poder Ejecutivo y a la Refinería en fecha 17 de enero de 1973 y el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo evacuó su opinión en su oficio No.150, donde en el párrafo e) decía: (leyó). Continuó exponiendo que Movil Gas asumió esa actitud porque tenía medio millón de pesos invertidos en equipo para la distribución de gas. Por qué facilitar un monopolio en favor de 3 ó 4 compañías? Nadie tiene derecho a lesionar el derecho de otro hombre a montar una empresa, siempre que sea dentro de los cánones legales; que Movil Gas no niega que el proyecto pueda tener lagunas y oscuridades, porque no somos perfectos, pero el principio esencial del proyecto es lo que se debe discutir: ¿procede mantener una legislación en beneficio de 3 o 4 empresas extranjeras? El Ejecutivo ha dado la tónica y ha anulado ese error que se ha cometido con ese proyecto; ~~pregunta~~ pregunta si consideran las compañías que reciben algún perjuicio, que se lesionan sus intereses, de permitirse la instalación de otro tipo de empresa? Que aún el mismo Estado se ha desprendido de

monopolios ~~xxxx~~ en favor de la creación de otras empresas, y muchos monopolios en manos del Estado tienden a desaparecer, porque el Estado crea la libre empresa; por eso, Movil Gas, consciente de que el proyecto tiende única y exclusivamente a evitar un monopolio en beneficio de particulares, se limita a felicitar al Poder Ejecutivo por hacer desaparecer un conato de monopolio en perjuicio de empresas ya establecidas. Si en algo ha lesionado, quizás, la dignidad o los intereses de cualquier persona, lo ha hecho con legítimo derecho, porque defiende una empresa ya establecida, de más de 5 años y de inversión popular, ya que tiene más de 100 accionistas; en consecuencia, Movil Gas apoya en todos sus términos el proyecto de ley por ser en todos sus aspectos beneficioso para la nacionalidad.

DR. GERRERO POU: Expresó que solamente deseaba destruir un fantasma que se ha creado acerca de ~~monopolio~~ monopolio; que el contrato celebrado en ningún momento ha creado monopolio; tomando la Gaceta para leer el convenio, dice en su Art. 1, donde dice Compañía Distribuidora: (leyó), lo que quiere decir que ahí no hay monopolio; Luego dio lectura al Art. 2, inciso G), manifestando a seguidas, que mal podemos decir que el Estado Dominicano al suscribir un contrato ha sentado las bases de un monopolio, cosa que no es cierta, en ese convenio no existe, ya que todo aquel que en el futuro haga negocio de ese tipo es una compañía distribuidora.

DR. RAMIA: Expresó: "que decía un viejo refrán dominicano, que el Diablo sabe más por viejo que por diablo, el que cayó en desuso, porque se sabe que el diablo sabe, no por viejo, sino por inteligente!" Refiriéndose a lo leído por el Dr. Guerrero Pou, dijo que eso es un sofisma, porque qué compañía dominicana es capaz de mercadear en este país con una amplia gama de productos derivados del petróleo? Ninguna. Somos un país, ni siquiera semi-industrializado, por eso. Y como nadie puede aquí producir una amplia gama de productos, se le dió el monopolio a industrias nacionales mancornadas con las extranjeras. Suponiendo que la interpretación del Dr. Guerrero es correcta. Entonces, qué empresa dominicana puede negociar con el petróleo? Ninguna. Entonces, por qué no se manifestó lo mismo que se dice en el artículo 1º? porque se quería instituir un privilegio en beneficio de esas empresas. No se trata de un fantasma, es una realidad. Si Movil Gas sale al mercado, pueden salir 10 empresas más, y así todo el mundo venderá de acuerdo a su capacidad de venta, pero no en beneficio exclusivo de esas empresas porque eran las únicas que en ese momento existían. Por esas razones el Poder Ejecutivo ha modificado el contrato: (leyó); se dio cuenta de que había una contradicción y un privilegio irritante e ilegal, y por tanto, surgió ese proyecto de ley. Concluyó ratificando a los señores legisladores que el punto esencial de esa vista pública es si procede la calificación de "compañía distribuidora" que da el Ejecutivo; cualquiera otra formalidad es insustancial y carente de fondo, en lo que se refiere a esa vista pública, eso es secundario; o sea, si "compañía distribuidora" está bien enfocado por el Poder Ejecutivo.

de

DR. BONNELLY, (a nombre de Asociación ~~de~~ Distribuidoras de Gas); Apoya la petición de Movil Gas, en razón de que ellos, como distribuidores de gas tratan de impulsar su situación instalando una propia planta. La Asociación ratifica en todo sentido lo expresado por el Dr. Ramia por considerar que el proyecto va a ayudar a todos los distribuidores a impulsar su situación en el país.

SR. MAXIMO IGLESIAS (Tropical Gas Company): No desea entrar en detalles en cuanto al punto expuesto por el Dr. Ramia que considera fundamental, pero quisiera hacer una observación. Pertenece a ese grupo de distribuidores a quienes dice se estaba dando un privilegio; cree que al Senado no se venía a tratar ese asunto, sino el proyecto de ley de que se trata, pero se ha hecho hincapié en la definición de Compañía Distribuidora; pero dejando aparte ese punto, el Dr. Guerrero que representa Industrias Rodríguez y también habló por el Gas Pepín, ellos también le habían dado derecho para hablar por ellos en esa reunión para que hubiera un solo vocero en cuanto al proyecto de ley en cuestión; es cierto que la Refinería celebrará una reunión el jueves con los importadores de Gas y para acabar de definir algunos puntos del proyecto. Su posición es la misma que la del Dr. Guerrero, en el sentido de que se le da una nueva oportunidad para traer algo en relación con sus observaciones..

SENADOR BRACHE VIÑAS: Expresó que el próximo martes se celebraría una nueva reunión para oírlos nuevamente.

TELEGRAFO NACIONAL

Fecha _____

Hora de depósito _____

Palabras _____

Clase _____

Tasa _____

TELEGRAMA DIRIGIDO A VEASE LISTA ANEXA

Se le invita comparecer vista pública realizará Comisión Permanente
Industria y Comercio del Senado, en relación Proyecto Ley sobre gas
licuado petroleo, para consumo industrial y doméstico, próximo mar-
tes día 6 de marzo, 9 AM. Su presencia en el Senado situado en el
Centro de los Héroes será estimada. Cordialmente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

Firma responsable Páris C. Goico H.Dirección Senado de la República.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

LISTA ANEXA

SEÑORES:

Industrias Rodriguez, C.por A.,
(Gas Caribe)
Maria Montéz #241, Ciudad

Esso Gas,
Lope de Vega #50
Ciudad;

Tropigas,
Arz. Nouel #108,
Ciudad;

Distribuidora Corripio, C.por A.,
Gas Pepín)
Emilio Prud' Homme #10
Ciudad;

Refinería Dominicana de Petroleo SA.
Carretera Sánchez (Bajos de Haina).

Salvador María,
Hogar Dominicano, Santiago, RD.

28 de febrero de 1973

Anexas estas personas.

*Arturo Santana Reyes. A la Asociación
Victor M. Santos Reyes. Distribuidores
de Gas Propano
Dist Nacional*



12 de Marzo de 1973

Señores
Miembros de la Comisión de Comercio
de la Cámara de Senadores
Palacio del Congreso Nacional

Estimados Señores:

En relación al proyecto de ley, actualmente en estudio por esa honorable comisión, que regula las importaciones del déficit de producción de la Refinería, entre otras cosas, tenemos a bien informarles muy respetuosamente, nuestra posición frente al mismo:

La definición de Compañía Distribuidora establecida en dicho proyecto, modifica sustancialmente el Artículo 12 g) del Convenio de Refinería suscrito entre el Estado Dominicano y The Shell International - Petroleum Company Limited en fecha 7 de noviembre de 1969; aprobado por Resolución No. 533 del Congreso Nacional, promulgada en fecha 12 de diciembre del 1969.

No se puede denominar de inconstitucional dicho convenio, ni pretender que cree las bases de un monopolio ya que define en sus artículos 1 y 12 g) como Compañías Distribuidoras a "The Shell Company (W. I.) Limited, Esso Standard Oil S. A. Limited, Texaco Caribbean Inc., Sinclair Oil Company, o cualquier otra compañía que de buena fé iniciare en el futuro actividades de mercadeo en el territorio de la República Dominicana y a ese efecto efectuare inversiones adecuadas, de capital, en instalaciones para la distribución de una amplia gama de productos derivados del petróleo", incluyendo para fines del Gas Licuado de Petróleo "las compañías que están importando y distribuyendo Gas Licuado de Petróleo en la fecha efectiva, es decir Tropical Gas Co. Inc., Industrias Rodríguez C. - Por A. y Distribuidora Corripio C. Por A."

.../

Miembros de la Comisión de
Comercio de la Cámara de -
Senadores.

p.2

12 de Marzo de 1973

Lo que persiguieron tanto los redactores del precitado convenio, como el Poder Ejecutivo y los señores Miembros del Congreso Nacional, al -refrendarlo, era que la Refinería no se convirtiera en detallista de su -producción creando un verdadero monopolio en su favor. Por eso se dejaron abiertas las puertas para otras Compañías Distribuidoras que en el futuro efectuaren inversiones adecuadas de capital, "en una amplia gama de productos derivados del petróleo".

El espíritu de esa intención no era más que supeditar la condición de Compañías Distribuidoras a una inversión similar a las efectuadas por la ya existentes al momento de la firma de dicho Convenio, e impedir, que la Refinería distribuyera su propia producción.

La definición contenida en el proyecto de Ley que hoy nos ocupa, a nuestro juicio es muy ambigua e incompleta, ya que al emplear las palabras "por medio de inversiones e instalaciones adecuadas" no señala cuales deben ser esas inversiones e instalaciones, ni especifica cual es el -árbitro competente para determinar si una compañía en el futuro reúne o nó esas condiciones.

Esas razones nos llevan a la conclusión de que la definición de Compañías Distribuidoras debe completarse agregando a la frase "por medio de inversiones e instalaciones adecuadas" las palabras "consistentes en -plantas terminales, y depósitos de almacenamientos adecuados, plantas envasadoras en distintas regiones del país, equipos de transporte terrestres para gases licuados de petróleo y equipos adecuados de cilindros destinados al expendio de los mismos, a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio."

El Artículo 4 del precitado Convenio es a todas luces un precepto inconstitucional ya que coarta la libertad de comercio, y crea una obligación legal de comprar a una empresa comercial privada.

Entendemos que dicho texto debe ser modificado a fin de que reece del siguiente modo: "Artículo 4.- Las Compañías Distribuidoras se -

Miembros de la Comisión de
Comercio de la Cámara de -
Senadores.

p.3

12 de Marzo de 1973

obligarán por contrato suscrito con la Refinería a adquirir la cuota que le corresponda de la producción total de la Refinería.

Con el resto del texto del citado proyecto estamos de acuerdo, salvo algunas correcciones que se imponen a fin de actualizarlo, y una laguna existente: Durante el período que transcurra desde la publicación del proyecto ya convertido en Ley, y hasta que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dicte la primera Resolución (conforme al Artículo 5) cuya copia certificada valdrá como licencia de importación para las Compañías Distribuidoras, las importaciones recibidas con permisos especiales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, como se ha venido laborando hasta la fecha, no tendrán asignaciones de divisas por parte del Banco Central de la República Dominicana y además pagarán el doble impuesto previsto en su Artículo 12.

Para conjurar esa situación, somos de opinión que debe agregarse un artículo transitorio, al proyecto de Ley que rece: Artículo Transitorio.- Desde la fecha de publicación de esta Ley y hasta la fecha en que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dicte, conforme al Artículo 5 su primera Resolución al respecto, tanto el Banco Central de la República Dominicana, como la Dirección General de Aduanas y Puertos, aceptarán como licencia de Importación los permisos especiales otorgados al efecto por dicha Secretaría de Estado, a las Compañías Distribuidoras.

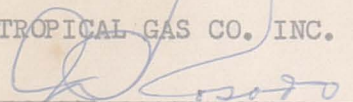
Aprovechando la oportunidad para agradecer a los honorables miembros de esta Comisión, la oportunidad que nos han brindado para comparecer ante esta Vista Pública, quedamos de ustedes,

Muy respetuosamente,

INDUSTRIAS RODRIGUEZ C. POR A.


Huascar Rodriguez, Presidente

TROPICAL GAS CO. INC.


Miguel Rosado, Gerente

ESSO STANDARD OIL LTD.


Camilo Lluberés, Gerente Esso Gas

DISTRIBUIDORA CORRIPIO C. POR A.


José A. Corripio, Presidente

REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO, S. A.

CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO RD\$9,400,000.00
SUSCRITO Y PAGADO RDS



APARTADO 1439, SANTO DOMINGO
REPUBLICA DOMINICANA

TELEFONO: 533-3161
CABLES: : REFIDOM, SANTO DOMINGO
OFICINA : CARRETERA SANCHEZ
HAINA, PROV. SAN CRISTOBAL

Santo Domingo, D. N.
Marzo 5 de 1973.

Señor
Dr. Adriano Uribe Silva,
Presidente del Senado
de la República Dominicana.
Ciudad.

Señor Presidente del Senado:

Con relación al proyecto de ley relativo al mercadeo de gas licuado de petróleo, el Consejo de Administración de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., ha resuelto tomar la siguiente posición en la vista pública a la cual ha sido invitada por los miembros de la Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado.

En el anexo 1 se incluye una copia del texto del proyecto de ley sometido al Congreso por el Poder Ejecutivo. En el anexo No. 2 aparece el texto del proyecto de ley preparado por las compañías distribuidoras de gas. Aparece un importante cambio de sustancia en el texto preparado por las compañías distribuidoras, por medio del cual las compañías a las cuales la Refinería les podrá vender gas serían solamente las que actualmente distribuyen gas y las que actualmente distribuyen gasolina y demás productos derivados del petróleo o que en el futuro se establezcan.

En el texto sometido por el Poder Ejecutivo, la Refinería puede vender a cualquier compañía que, con las inversiones adecuadas se dedique ahora, o en el futuro, a vender gas licuado.

Además, en el texto sometido por los distribuidores, al establecer se cuotas en base a ventas de períodos anteriores, resultaría en la práctica que cualquier nueva empresa que quisiera comprar localmente así como importar gas, no podría obtener cuota alguna.

.../

67
Rosa
Ely
AB
VHK

- 2 -

Por representar cambios de fondo y sustancia, y, especialmente en nuestra condición de empresa mixta donde el Estado posee el 50% del capital social, consideramos que debemos de apoyar el concepto de distribuidor de gas y el texto íntegro del proyecto de ley, tal y como fue sometido por el Poder Ejecutivo.

Atentamente,



Hugh Brache



José Manuel Bello Cámpora



Bernardo Vega



Enrique Apolinar Henríquez



Juan Kelly



*Leído en sesión
11-1-73
Carreras
Gen. Com.*

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

733

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

11 ENE. 1973

Al
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Es deber del Gobierno Nacional proteger en lo posible el desenvolvimiento de las industrias nacionales, y muy especialmente cuando se trata de una, como la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. que implica cuantiosas inversiones realizadas y en las cuales ha participado el Estado Dominicano.

Como resultado de la ejecución del contrato intervenido entre The Shell International Petroleum Company y el Estado Dominicano, en fecha 7 de noviembre de 1969, cuando la Refinería, que se está construyendo en Haina, inicie sus operaciones, producirá gas licuado de petróleo susceptible de ser utilizado tanto para el uso doméstico como para el industrial.

En sus comienzos, la producción de dicho gas licuado de petróleo de la Refinería será insuficiente para satisfacer la demanda nacional, por lo que habrá que continuar importando la parte que falte para cubrir

—/



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

esa demanda.

Ahora bien, de todos modos, entiendo que siguiendo el señalado principio de protección a las industrias nacionales, desde ahora deben dictarse las providencias correspondientes para regular la adquisición obligatoria que las compañías distribuidoras que están dedicadas o que se dediquen en el futuro a actividades de mercadeo de gas licuado de petróleo deben hacer de la producción total del mismo en dicha Refinería.

En vista de lo antes expuesto me permito someter, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su presidencia, a la consideración y decisión del Congreso Nacional el proyecto de ley anexo.

El mencionado proyecto permitirá que a partir de la fecha en que la Refinería comience sus operaciones normales, y mientras la misma no produzca la totalidad del gas que se consume en el país, se pueda efectuar la importación del déficit libre del impuesto de consumo establecido por la Ley 409 de fecha 17 de octubre de 1972, pero sujeta al pago de los correspondientes impuestos de importación, mediante la expedición de una licencia otorgada

.... /



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

En el articulado de la ley que se propone se establece claramente el procedimiento que seguirá la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para fijar de acuerdo con los informes que deberán rendirle dentro de los plazos que la misma ley señala tanto la Refinería como las compañías distribuidoras, la cantidad de gas que éstas últimas deberán adquirir de la Refinería y la que sea necesaria importar para cubrir la demanda nacional, pero siguiendo las normas previstas en dicha ley.

Por otra parte, el Banco Central de la República Dominicana, conforme las previsiones que se proponen, no asignará divisas para cubrir importaciones de gas realizadas sin estar amparadas por la correspondiente licencia de importación. Así también se prevé que la Dirección General de Aduanas y Puertos en esos casos aplicará todos los impuestos de importación, incluyéndose también el de consumo que establece la supraindicada Ley 409.

Como es fácil determinarse por la lectura de las disposiciones propuestas, las mismas han sido ela

.... /



Joaquín Balaguer

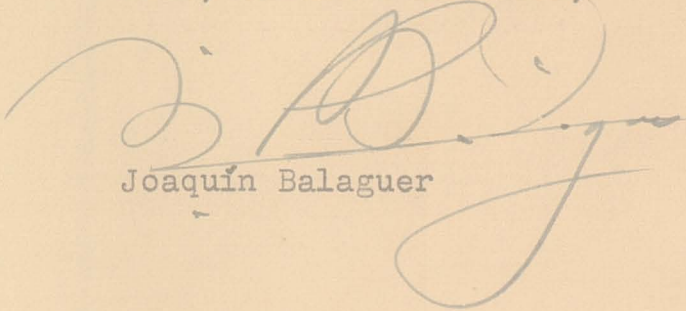
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

boradas, no solamente con el carácter proteccionista que las han inspirado, sino también siguiendo las normas de justicia y equidad que siempre tenemos presente en estos casos y las cuales se patentizan aquí en el procedimiento que se establece en dicho proyecto, dentro del cual las partes interesadas tienen la oportunidad de presentar los alegatos que consideraren procedentes.

Por todo lo anteriormente expuesto y dado el al cance que en beneficio de una de nuestras principales in dustrias nacionales tiene el proyecto que se somete junto al presente mensaje, confío en que los señores legisladores habrán de impartir su voto aprobatorio al mismo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO: Que se está construyendo en el país una refinería de petróleo que producirá, como resultado necesario de la refinación, gas licuado de petróleo (GLP) susceptible de ser utilizado tanto para el uso doméstico como para el industrial;

CONSIDERANDO: Que como inicialmente la producción de gas licuado de petróleo (GLP) de la refinería será insuficiente para satisfacer la demanda de dicho producto, será necesario continuar importando la insuficiencia del mismo;

CONSIDERANDO: Que es interés primordial del Estado la protección de la industria nacional, y sobre todo cuando la misma implica cuantiosas inversiones realizadas, en las cuales inclusive ha participado el mismo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO 1.- Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

REFINERIA.- La Refinería de petróleo que se está instalando de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre del 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited;

COMPANIA DISTRIBUIDORA.- Las compañías que en la actualidad están dedicadas o que se dediquen en el futuro a actividades de mercadeo de gas licuado de petróleo (GLP) por medio de inversiones e instalaciones adecuadas.

GAS.- Gas licuado de petróleo (GLP) para consumo industrial o doméstico.

ARTICULO 2.- A partir de la fecha en que la Refinería comience sus operaciones normales, y mientras la misma no produzca la totalidad del gas que se consuma en el país, se permitirá la importación del déficit, libre del impuesto de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972, pero sujeta al pago de los correspondientes impuestos de importación. Sin embargo, dicha importación solo podrá ser realizada, mediante la expedición de una licencia de importación, otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

ARTICULO 3.- Para los fines de otorgamiento de las correspondientes licencias de importación, la Refinería comunicará mediante oficio a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cada cuatro meses, el estimado de su producción de gas, para cada período cuatrimestral, debiendo someter tal estimado por lo menos 60 días antes del inicio de dicho período;

igualmente, las Compañías Distribuidoras, deberán comunicar a la mencionada Secretaría de Estado en el mismo plazo, el estimado de sus ventas de gas para el siguiente período cuatrimestral. En vista de tales informaciones, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tomando como base la cantidad total de gas a que sumen los estimados de todas las Compañías Distribuidoras, determinará la proporción que de tal cantidad corresponda a cada una de ellas. El primer período cuatrimestral deberá comenzar el 15 de enero de 1973. Las Compañías Distribuidoras y la Refinería deberán someter a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio los estimados previstos en este Artículo para el primer período cuatrimestral, a más tardar cinco (5) días después de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 4.- Cada Compañía Distribuidora quedará obligada a adquirir de la Refinería, la proporción a que se refiere el Artículo 3 que precede, de la cantidad total de Gas que habrá de producir la Refinería, según los estimados a que se refiere dicho artículo de la presente ley.

ARTICULO 5.- Para cumplir con lo establecido por los artículos 2, 3, y 4 de la presente ley, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, luego de un estudio de los estimados sometidos por la Refinería y las Compañías Distribuidoras, dictará cada cuatro meses, una Resolución conteniendo los siguientes asuntos:

- 1-) Cantidad total estimada de ventas de gas en el país.
- 2-) Proporción que corresponderá a cada Compañía Distribuidora de dicha cantidad.
- 3-) Cantidad de gas que habrá de producir la Refinería.
- 4-) Cantidad de gas que cada Compañía Distribuidora estará obligada a comprar a la Refinería en el período de cuatro meses que seguirá.
- 5-) Cantidad de gas que podrá importar cada Compañía Distribuidora libre de Impuesto de Consumo, tal como se menciona en el Artículo 2 de esta ley.

Una copia certificada de esta Resolución valdrá como licencia de importación para las Compañías Distribuidoras.

ARTICULO 6.- En caso de que cualquier Compañía Distribuidora, o la Refinería, consideraren objetable algún aspecto de la Resolución de que trata el Artículo 5 de la presente ley, podrá solicitar su reconsideración en el plazo de cinco días a contar de la notificación que de la misma le haga la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Una vez apoderada de esta solicitud de reconsideración, la dicha Secretaría de Estado citará inmediatamente a todas las partes interesadas (Compañías Distribuidoras y la Refinería), para que hagan sus observaciones y defiendan sus derechos, si los mismos se hallaren involucrados.

ARTICULO 7.- Después de oídas las partes interesadas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará una nueva Resolución, confirmando o modificando la anterior, la cual será inmediatamente ejecutoria, no obstante el derecho de las partes de elevar los recursos contenciosos administrativos que fueren de lugar.

ARTICULO 8.- En caso de que durante el curso del cuatrimestre en vigor resultare obvio que la importación de gas programada fuere insuficiente, se permitirá la importación de nuevas cantidades, distribuidas siempre en las proporciones fijadas en el Artículo 5 de la presente Ley, todo ello por Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y previa consulta de las Compañías Distribuidoras y la Refinería. En todos los casos, las Compañías Distribuidoras estarán facultadas para negociar entre ellas el traspaso a fa- vor de unos u otros de los derechos y obligaciones que estable- ce la presente Ley.

ARTICULO 9.- En caso de que fuere evidente que la producción de gas de la Refinería excederá el estimado realizado, ésta deberá avisarlo con 60 días de anticipación a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con el fin de que el exceden- te sea tomado en consideración al establecer las licencias de importación del próximo cuatrimestre.

ARTICULO 10.- El precio de adquisición de gas de la Refinería, por parte de las Compañías Distribuidoras, tal como fue establecido por el Artículo 12 (g) del convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, será negociado entre éstas y la Refinería manteniéndose el principio de equiparar los precios por los de importación de dicho producto que regian antes de la fecha efectiva de dicho convenio.

ARTICULO 11.- El incumplimiento por parte de las Compañías Distribuidoras, imputable a éstas, de las obligaciones establecidas por la presente Ley, dará lugar a las acciones le- gales en reparación de los daños y perjuicios que tal incumpli- miento diere lugar, considerándose que en todos los casos, se trata de una responsabilidad civil de carácter contractual. Igualmente, estará ligada en la misma forma la responsabilidad civil de la Refinería en caso de no cubrir las cantidades de gas que ha presupuestado suministrar debiéndose en todos los casos acep- tar como eximente de responsabilidad el caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 12.- El Banco Central de la República Domini- cana no asignará divisas para cubrir importaciones de gas reali- zadas sin estar amparadas por la correspondiente licencia de importación. Además, la Dirección General de Aduanas y Puertos aplicará todos los impuestos correspondientes a las importacio- nes de gas realizadas que no estén amparadas de la correspondiente

- 4 -

licencia de importación incluyendo el de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas y Puertos tendrán la supervigilancia del fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14.- Las disposiciones de la presente Ley regirán hasta cuando la Refinería instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, sea la única destinada a la producción de petróleo y sus derivados para el consumo interno.

DADA en... etc.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que se ha construido en el país una refinería de petróleo que producirá como resultado necesario de la refinación, gas licuado de petróleo (GLP) susceptible de ser utilizado tanto para el uso doméstico como para el industrial;

CONSIDERANDO: que como inicialmente la producción de gas licuado de petróleo (GLP) de la refinería será insuficiente para satisfacer la demanda de dicho producto, será necesario continuar importando la insuficiencia del mismo;

CONSIDERANDO: que es interés primordial del Estado la protección de la industria nacional, y sobre todo cuando la misma implique cuantiosas inversiones realizadas, en las cuales inclusive ha participado el mismo;

HA PASEO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO 1.- Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

REFINERIA.- La Refinería de Petróleo Instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited;

COMPAÑIA DISTRIBUIDORA.- Las compañías que en la actualidad están dedicadas o que se dediquen en el futuro a actividades de mercadeo de gas licuado de petróleo (GLP) por medio de inversiones e instalaciones adecuadas.

GAS.- Gas licuado de petróleo (GLP) para consumo industrial

OFICINA GENERAL DE REGISTRO
COMISIÓN DE LA REPÚBLICA

1a
LEGISLATURA Ord. DE 1973
REGISTRADA AL No. 516
en el folio _____ del libro letra A.
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de Diez
hojas escritas en máquina y razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 29 de mayo 1973
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se permite PAG. 2
 la importación del gas licuado por insuficiencia
 de la refinería de petróleo de Haina.

o doméstico.

ARTICULO 2.- A partir de la fecha en que la Refinería comience sus operaciones normales, y mientras la misma no produzca la totalidad del gas que se consume en el país, se permitirá la importación del déficit, libre del impuesto de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972, pero sujeta al pago de los correspondientes impuestos de importación. Sin embargo, dicha importación solo podrá ser realizada, mediante la expedición de una licencia de importación, otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

ARTICULO 3.- Para los fines de otorgamiento de las correspondientes licencias de importación, la Refinería comunicará mediante oficio a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cada cuatro meses, el estimado de su producción de gas, para cada período cuatrimestral, debiendo someter tal estimado por lo menos 60 días antes del inicio de dicho período; igualmente, las Compañías Distribuidoras, deberán comunicar a la mencionada Secretaría de Estado en el mismo plazo, el estimado de sus ventas de gas para el siguiente período cuatrimestral. En vista de tales informaciones, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tomando como base la cantidad total de gas a que sumen los estimados de todas las Compañías Distribuidoras, determinará la proporción que de tal cantidad corresponda a cada una de ellas. Las Compañías Distribuidoras y la Refinería deberán someter a la Secretaría de Estado de Industria y

CONGRESO NACIONAL

1^a LEGISLATURA Ord. DE 19 73

REGISTRADA AL No. 516 f
en el folio del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
ejemplares interlineales.

Santo Domingo de 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se permite
 ASUNTO: la importación del gas licuado por insuficiencia de la refinería de petróleo de Haina. PÁG. 3

Comercio los estimados previstos en este Artículo para el primer período cuatrimestral, a más tardar cinco (5) días después de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 4.- Cada Compañía Distribuidora quedará obligada a adquirir de la Refinería, la proporción a que se refiere el Artículo 3 que precede, de la cantidad total de Gas que habrá de producir la Refinería, según los estimados a que se refiere dicho artículo de la presente ley.

ARTICULO 5.- Para cumplir con lo establecido por los artículos 2, 3, y 4 de la presente ley, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, luego de un estudio de los estimados sometidos por la Refinería y las Compañías Distribuidoras, dictará cada cuatro meses, una Resolución conteniendo los siguientes asuntos:

- 1-) Cantidad total estimada de ventas de gas en el país.
- 2-) Proporción que corresponderá a cada Compañía Distribuidora de dicha cantidad.
- 3-) Cantidad de gas que habrá de producir la Refinería.
- 4-) Cantidad de gas que cada Compañía Distribuidora estará obligada a comprar a la Refinería en el período de cuatro meses que seguirá.
- 5-) Cantidad de gas que podrá importar cada Compañía Distribuidora libre de Impuesto de Consumo, tal como se menciona en el Artículo 2 de esta ley.

Una copia certificada de esta Resolución valdrá como licencia de importación para las Compañías Distribuidoras.

ARTICULO 6.- En caso de que cualquier Compañía Distribuidora,

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^a LEGISLATURA Ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 5167
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *hojas*
hojas escritas en folios a razón de dos
españoles por folios.

Santo Domingo, de 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se permite
la importación del gas licuado por insufi-
ciencia de la refinería de petróleo de Haina. PAG. 4

o la Refinería, consideraren objetable algún aspecto de la Resolución de que trata el Artículo 5 de la presente ley, podrá solicitar su reconsideración en el plazo de cinco días a contar de la notificación que de la misma le haga la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Una vez apoderada de esta solicitud de reconsideración, la dicha Secretaría de Estado citará inmediatamente a todas las partes interesadas (Compañías Distribuidoras y la Refinería), para que hagan sus observaciones y defiendan sus derechos, si los mismos se hallaren involucrados.

ARTICULO 7.- Después de oídas las partes interesadas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará una nueva Resolución, confirmando o modificando la anterior, la cual será inmediatamente ejecutoria, no obstante el derecho de las partes de elevar los recursos contenciosos administrativos que fueren de lugar.

ARTICULO 8.- En caso de que durante el curso del cuatrimestre en vigor resultare obvio que la importación de gas programada fuere insuficiente, se permitirá la importación de nuevas cantidades, distribuidas siempre en las proporciones fijadas en el Artículo 5 de la presente Ley, todo ello por Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y previa consulta de las Compañías Distribuidoras y la Refinería. En todos los casos, las Compañías Distribuidoras estarán facultadas para negociar entre ellas el traspaso a favor de unos u otros de los derechos y obliga-

CONGRESO NACIONAL

El presente documento es una copia de un expediente del Poder Judicial, el cual se encuentra en el expediente No. 100-000000000-2011, el cual se encuentra en el expediente No. 100-000000000-2011, el cual se encuentra en el expediente No. 100-000000000-2011.



1a LEGISLATURA Ord. DE 19
REGISTRADA AL No. 5167
en el folio del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos recibidos por el Senado
y consta de 11
hojas escritas en manuscrito a razón de dos
hojas por cada artículo.
Santo Domingo, D. R. de Mayo 1973
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se permite
 ASUNTO la importación del gas licuado por insufi- PAG. 5
 ciencia de la refinería de petróleo de Haina.

ciones que establece la presente Ley.

ARTICULO 9.- En caso de que fuere evidente que la producción de gas de la Refinería excediera el estimado realizado, ésta deberá avisarlo con 60 días de anticipación a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con el fin de que el excedente sea tomado en consideración al establecer las licencias de importación del próximo cuatrimestre.

ARTICULO 10.- El precio de adquisición de gas de la Refinería, por parte de las Compañías Distribuidoras, tal como fue establecido por el Artículo 12 (g) del convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, será negociado entre éstas y la Refinería manteniéndose el principio de equiparar los precios por los de importación de dicho producto que regian antes de la fecha efectiva de dicho convenio.

ARTICULO 11.- El incumplimiento por parte de las Compañías Distribuidoras, imputable a éstas, de las obligaciones establecidas por la presente Ley, dará lugar a las acciones legales en reparación de los daños y perjuicios que tal incumplimiento diere lugar, considerándose que en todos los casos, se trata de una responsabilidad civil de carácter contractual. Igualmente, estará ligada en la misma forma la responsabilidad civil de la Refinería en caso de no cubrir las cantidades de gas que ha presupuestado suministrar

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^a LEGISLATURA Ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 516
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 11
hojas escritas en márgines a razón de dos

espacios para enmiendas,
Senato Dominicano de 21 de Mayo 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se permite
ASUNTO: la importación del gas licuado por insufi- PAG. 6
ciencia de la refinería de petróleo de Haina.

debiéndose en todos los casos aceptar como eximente de responsabilidad el caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 12.- El Banco Central de la República Dominicana no asignará divisas para cubrir importaciones de gas realizadas sin estar amparadas por la correspondiente licencia de importación. - Además, la Dirección General de Aduanas y Puertos aplicará todos los impuestos correspondientes a las importaciones de gas realizadas que no estén amparadas de la correspondiente licencia de importación incluyendo el de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas y Puertos tendrán la supervigilancia del fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14.- Las disposiciones de la presente Ley regirán - hasta cuando la Refinería instalada de acuerdo con el convenio - celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, sea la única destinada a la producción de petróleo y sus derivados para el consumo interno.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independen-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

10

LEGISLATURA ORD. DE 1973

REGISTRADA AL No. 516

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos y Resoluciones por el Senado

hojas escritas en máquinas a razón de dos

españos/interlineales.

Santo Domingo, 22 de mayo 1973

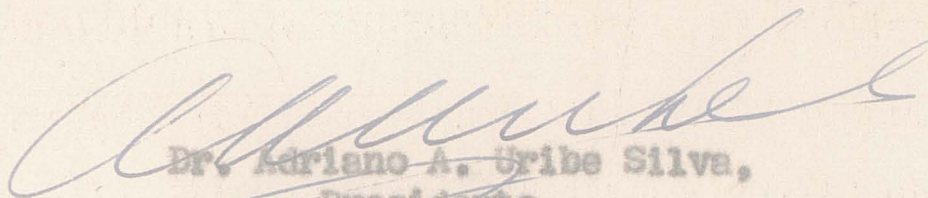
Jefe de las Oficinas del Senado



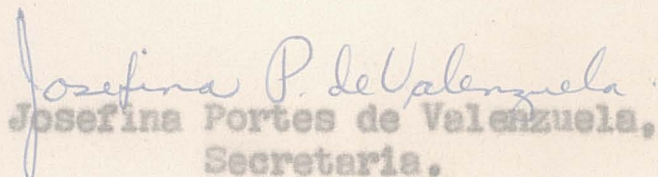
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se permite
ASUNTO la importación del gas licuado por insufi- PAG. 7
ciencia de la refinería de petróleo de Haina.

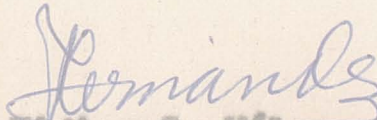
cia y 110 de la Restauración.



Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

...

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

1^o
LEGISLATURA *ord.* DE 1973
REGISTRADA AL No. 516
 en el folio *del libro letra*
 No. *de asientos de Leyes, Resoluciones*
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *diez*
 hojas escritas en máquinas e razón de dos
 espantos interlineales.
 Santo Domingo *22 de mayo* 1973
 Jefe de las Oficinas del Senado



ANEXO 1

no

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO _____

CONSIDERANDO: Que se está constuyendo en el país una -
refineria de petróleo que producirá, como resultado necesario-
de la refinación, gas combustible susceptible de ser utilizado
tanto para el uso doméstico como para el industrial;

CONSIDERANDO: Que como inicialmente la producción de -
gas licuado de petróleo de la refinería será insuficiente para-
satisfacer la demanda de dicho producto, será necesario conti-
nuar importando la insuficiencia del mismo;

CONSIDERANDO: Que es interés primordial del Estado la-
protección de la industria nacional, y sobre todo cuando la --
misma implica cuantiosas inversiones realizadas, en las cuales
inclusive ha participado él mismo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO 1.-Para los fines de la presente ley registrarán-
las siguientes definiciones:

REFINERIA.-La Refinería de petróleo que se está insta-
lando de acuerdo con el contrato celebrado en fecha 7 de no---
viembre del 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell Inter--
national Petroleum Company Limited;

COMPANIA DISTRIBUIDORA.-Las compañías que en la actua-
lidad estan dedicadas o que se dediquen en el futuro a activi-
dades de mercadeo de gas licuado de petróleo por medio de in--
versiones e instalaciones adecuadas.

GAS.-Gas licuado de petróleo (GLP) para consumo indus-
trial o doméstico.

ARTICULO 2.-A partir de la fecha en que La Refinería -

comience las operaciones normales, y mientras la misma no produzca la totalidad del Gas que se consume en el país, se permitirá la importación del déficit, libre del impuesto de consumo establecido por la Ley número del año 1972, pero sujeta al pago de los correspondientes impuestos de importación. Sin embargo, dicha importación sólo podrá ser realizada, mediante la expedición de una licencia de importación, otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

ARTICULO 3.-Para los fines de otorgamiento de las correspondientes licencias de importación, la Refinería comunicará mediante oficio, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cuatro meses, el estimado de su producción, Gas para cada período cuatrimestral, debiendo someter tal estimado por lo menos 60 días antes del inicio de dicho período; igualmente, las Compañías Distribuidoras, deberán comunicar a la mencionada Secretaría de Estado en el mismo plazo el estimado de sus ventas de Gas de petróleo para el siguiente período cuatrimestral; en vista de tales informaciones, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tomando como base la cantidad total de Gas a que sumen los estimados de todas las Compañías Distribuidoras, se obtendrá la proporción que en tal cantidad, corresponda a cada una de ellas. El primer período cuatrimestral deberá comenzar salvo lo previsto en el artículo 11 el día de del 1973.

ARTICULO 4.-Cada Compañía Distribuidora quedará obligada a adquirir de la Refinería, la proporción a que se refiere el artículo 3 que precede, en la cantidad total de Gas que habrá de producir la Refinería, según los estimados a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.

ARTICULO 5.-Para cumplir con lo establecido por los artículos 2, 3 y 4 de la presente Ley, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, luego de un estudio de los estimados some-

tidos por la Refinería y las Compañías Distribuidoras, dictará cada cuatro meses una Resolución, conteniendo los siguientes - asuntos:

- 1) Cantidad total estimada de venta de Gas en el país.
- 2) Proporción que corresponderá a cada Compañía Distribuidora en dicha cantidad.
- 3) Cantidad de Gas que habrá de producir la Refinería.
- 4) Cantidad de Gas que cada Compañía Distribuidora estará obligada a comprar a la Refinería en el período de cuatro meses que seguirá.
- 5) Cantidad de Gas que podrá importar cada Compañía -- Distribuidora libre de Impuesto de Consumo, tal como se menciona en el artículo 2 de esta Ley.

Una copia certificada de esta Resolución valdrá licencia de importación para las Compañías Distribuidoras.

ARTICULO 6.-En caso de que cualquier Compañía Distribuidora o la Refinería consideraren objetable algún aspecto de la Resolución de que trata el artículo 5 de la presente Ley, -- podrá solicitar su reconsideración en el plazo de cinco días -- a contar de la notificación que de la misma le haga la Secretaría de Industria y Comercio. Una vez apoderada de esta solicitud de reconsideración, la dicha Secretaría de Estado citará -- inmediatamente a todas las partes involucradas (Compañías Distribuidoras y Refinería de Petróleo), para que hagan sus observaciones y defiendan sus derechos, si los mismos se hallaren -- involucrados.

ARTICULO 7.-Después de oídas las partes interesadas, -- la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará una -- nueva Resolución, confirmando o modificando la anterior, la --

cual será inmediatamente ejecutoria, no obstante el derecho de las partes de elevar los recursos contencioso administrativos que fueren de lugar.

ARTICULO 8.-Para el cumplimiento de la presente Ley, durante el primer período cuatrimestral, después del comienzo de las operaciones de la Refinería, las Compañías Distribuidoras y la Refinería deberán depositar los estimados a que alude el artículo 2 de la presente Ley, a mas tardar, el día
de del 1972.

ARTICULO 9.-En caso de que durante el curso de cuatrimestre en vigor resultare obviamente de la situación que la importación de gas programada fuere insuficiente, se permitirá la importación de nuevas cantidades, distribuídas siempre en las proporciones fijadas en el artículo 3 de la presente Ley, todo ello por Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y previa consulta de las Compañías Distribuidoras y la Refinería. En todos los casos, las Compañías Distribuidoras estarán facultadas para negociar entre ellas el traspaso a favor de unas u otras de los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

ARTICULO 10.-En caso de que fuere evidente que la producción de Gas de la Refinería excederá el estimado realizado, deberá avisarlo con un mes de anticipación a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con el fin de que el mismo sea consumido, antes de agotar las cantidades programadas por las Compañías Distribuidoras todo ello, sujeto a que el exceso de producción no sea superior al diez por ciento de lo programado entendiéndose que si tal exceso fuere superior a dicho porcentaje, las Compañías Distribuidoras no tendrán obligación de adquirir el exceso de tal porcentaje.

ARTICULO 11.-El precio de adquisición de Gas de la Refinería, por parte de las Compañías Distribuidoras, será negociado entre estas y aquella peromanteniéndose el principio de-

equiparar los precios con los de importación de dicho producto antes de la operación normal de la Refinería.

ARTICULO 12.-Independientemente de las sanciones penales que se establecen mas adelante, el incumplimiento por parte de las Compañías Distribuidoras, imputable a éstas, de las obligaciones establecidas por la presente Ley, darán lugar a las acciones legales en reparación de los daños y perjuicios que tal incumplimiento diere lugar, considerándose que en todos los casos, se trata de una responsabilidad civil de carácter contractual. Igualmente, estará ligada en la misma forma la responsabilidad civil de la Refinería en caso de no cubrir las cantidades de Gas que ha presupuestado suministrar, debiéndose en todos los casos aceptar como eximente de responsabilidad el caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 13.-La importación de Gas realizada sin estar amparada por la correspondiente licencia de importación, será castigada con multa de RD\$1,000.00 a RD\$20,000.00, pudiendo llegar hasta RD\$50,000.00 en caso de reincidencia.

ARTICULO 14.-La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa notificación por la Refinería fijara por Resolución, comunicada oficialmente y con acuse de recibo a las Compañías Distribuidoras, con no menos de 60 días de antelación, la fecha oficial del comienzo de la operación normal de la Refinería y en consecuencia tambien del comienzo del primer período cuatrimestral de los que preve el art. 3 de esta Ley.

ARTICULO 15.-La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas y Puertos tendrán la supervigilancia del fiel cumplimiento del presente decreto, y sus inspectores tendrán facultad para someter a la acción de la justicia los infractores del mismo.

ANEXO 2

no

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO: Que se ha construído en el país una refinería de petróleo que produce, como resultado necesario de la refinación, Gas Licuado de Petróleo (GLP) susceptible de ser utilizado para el uso doméstico y algunos usos industriales;

CONSIDERANDO: Que como inicialmente la producción de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de la refinería es insuficiente para satisfacer la demanda de dicho producto, será necesario continuar importando la insuficiencia del mismo;

CONSIDERANDO: Que es interés primordial del Estado la protección de la Industria Nacional y sobre todo cuando la misma implica cuantiosas inversiones realizadas, en las cuales inclusive ha participado él mismo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO 1: Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

REFINERIA: La Refinería de Petróleo que está instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre del 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited;

COMPAÑIAS DISTRIBUIDORAS: The Shell Company (W.I.) Limited, Esso Standard Oil S. A. Limited, Texaco Caribbean Inc., Atlantic Richfield Company, o cualquiera otra Compañía que de buena fé iniciare en el futuro actividades de mercadeo en el territorio de la República Dominicana y a

ese efecto efectuare inversiones adecuadas, de capital, en instalaciones para la distribución de una amplia gama de productos derivados del petróleo, incluyendo únicamente para fines del Gas Licuado de Petróleo, las compañías que están importando y distribuyendo Gas Licuado de Petróleo, es decir, Tropical Gas Company, Inc., Industrias Rodriguez, C. por A., y Distribuidora Corripio, C. por A.

GAS: Gas Licuado de Petróleo (GLP):

ARTICULO 2. Mientras la Refinería no produzca la totalidad del Gas que se consume en el país, se permitirá a las Compañías Distribuidoras la importación del déficit, libre de los impuestos establecidos por la Ley No. 409 del 17 de octubre de 1972, pero sujeta al pago de los correspondientes impuestos de importación.

Sin embargo, dicha importación solo podrá ser realizada mediante la expedición de una licencia de importación otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio previa certificación de la Refinería de la cuota del déficit a importar correspondiente a cada Compañía Distribuidora.

ARTICULO 3. A esos fines las Compañías Distribuidoras de común acuerdo establecerán sus necesidades de Gas Licuado de Petróleo, para cada año calendario y la Refinería el estimado de su producción de Gas, con 60 días de anticipación al inicio de cada año, salvo el año de 1973, para el cual Compañías Distribuidoras y Refinería deberán establecer necesidades y producción de común acuerdo.

La producción de la Refinería será prorrateada entre las Compañías Distribuidoras de común acuerdo con ellas, durante el año 1973, tomando como base la proporción importada por cada una de ellas durante el año anterior en relación a la importación total. En los años subsiguientes se tomará como base la proporción de las ventas efectuadas por la Refinería a cada Compañía Distribuidora, en relación a las ventas totales, durante el año anterior, más las importaciones realizadas durante ese mismo año.

El déficit total será prorrateado entre las Compañías Distribuidoras, en la forma anteriormente establecida y la cuota que corresponda será certificada por la Refinería a cada Compañía Distribuidora.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio estará obligada a expedir las licencias de importación correspondientes contra presentación de la certificación expedida por la Refinería indicando la cuota del déficit que podrá importar esa Compañía Distribuidora.

Párrafo I: En caso de que las Compañías Distribuidoras y la Refinería, no llegaren a un acuerdo en cuanto a la forma de prorratearse entre ellas la producción total de Gas Licuado de la Refinería, el caso será sometido por la Refinería al Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien decidirá por Resolución que será obligatoria para las Compañías Distribuidoras la cuota que cada Compañía Distribuidora deberá comprar a la Refinería, durante ese año calendario.

Dicha Resolución podrá ser recurrida por ante la jurisdicción Contenciosa-Administrativa, pero será ejecutoria provisionalmente.

Párrafo II: Las Compañías Distribuidoras estarán obligadas por contrato suscrito con la Refinería o por la Resolución dictada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, en virtud del Párrafo I del Artículo 3 de esta ley, a retirar y/o adquirir la cuota que le corresponda de la producción de la Refinería en los términos y condiciones pactados con ella. A falta de cumplimiento de lo pactado y previa comunicación al efecto de la Refinería, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá suspender la licencia de importación a la Compañía Distribuidora en falta, hasta tanto reciba de la Refinería una nueva comunicación informando que esa Compañía Distribuidora ha cumplido con sus obligaciones.

ARTICULO 4. En caso de que en el transcurso de cualquier año, resultare obvio que la Importación de Gas programada fuere insuficiente, la Refinería de común acuerdo con las Compañías Distribuidoras y en la forma establecida en el artículo anterior, expedirá certificaciones adicionales contra la presentación de las cuales la Secretaría de Estado de Industria y Comercio expedirá licencia de importación adicionales.

PARRAFO: En la misma forma se procederá en caso de que fuere evidente que la producción de Gas de la Refinería excediera el estimado realizado. En cuyo caso la Secretaría de Estado de Industria y Comercio anularía las licencias de importaciones otorgadas y expediría en su lugar nuevas licencias con las cuotas deficitarias a importar reducidas en la misma proporción en que resulte el aumento de producción de la Refinería.

ARTICULO 5: El Banco Central de la República Dominicana no asignará divisas para cubrir importaciones de Gas realizadas sin estar amparadas por la correspondiente licencia de importación. Además, la Dirección General de Aduanas y Puertos aplicará, tanto el impuesto creado por la Ley No. 409 de Impuesto sobre Consumo del 17 de octubre de 1972, así como los de Importación, a todas las importaciones de Gas realizadas que no estén amparadas por la correspondiente licencia de importación.

ARTICULO 6: En todos los casos, las Compañías Distribuidoras estarán facultadas para negociar entre ellas, el traspaso a favor de unos a otros, de los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

ARTICULO 7: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas y Puertos tendrán la supervigilancia del fiel cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 8: Las disposiciones de la presente ley regirán hasta cuando la Refinería instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, sea la única destinada a la producción de derivados del petróleo para el consumo interno.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que se ~~está construyendo~~ ^{ha construido} en el país una refinería de petróleo que producirá, como resultado necesario de la refinación, gas licuado de petróleo (GLP) susceptible de ser utilizado tanto para el uso doméstico como para el industrial;

CONSIDERANDO: que como inicialmente la producción de gas licuado de petróleo (GLP) de la refinería será insuficiente para satisfacer la demanda de dicho producto, será necesario continuar importando la insuficiencia del mismo;

CONSIDERANDO: que es interés primordial del Estado la protección de la industria nacional, y sobre todo cuando la misma implica cuantiosas inversiones realizadas, en las cuales inclusive ha participado el mismo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

REFINERIA.- La Refinería de petróleo ~~que se está instalando~~ ^{instalada} de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre del 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited;

COMPANIA DISTRIBUIDORA.- Las compañías que en la actualidad están dedicadas o que se dediquen en el futuro a actividades de mercadeo de gas licuado de petróleo (GLP) por medio de inversiones e instalaciones adecuadas.

GAS.- Gas licuado de petróleo (GLP) para consumo industrial o doméstico.

ARTICULO 2.- A partir de la fecha en que la Refinería comience sus operaciones normales, y mientras la misma no produzca la totalidad del gas que se consume en el país, se permitirá la importación del déficit, libre del impuesto de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972, pero sujeto al pago de los correspondientes impuestos de importación. Sin embargo, dicha importación solo podrá ser realizada, mediante la expedición de una licencia de importación, otorgada por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio;

ARTICULO 3.- Para los fines del otorgamiento de las correspondientes licencias de importación, la Refinería comunicará mediante oficio a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, cada cuatro meses, el estimado de su producción de gas, para cada período cuatrimestral, debiendo someter tal estimado por lo menos 60 días antes del inicio de dicho período;

igualmente, las Compañías Distribuidoras, deberán comunicar a la mencionada Secretaría de Estado en el mismo plazo, el estimado de sus ventas de gas para el siguiente período cuatrimestral. - En vista de tales informaciones, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tomando como base la cantidad total de gas a que sumen los estimados de todas las Compañías Distribuidoras determinará la proporción que de tal cantidad corresponda a cada una de ellas. El primer período cuatrimestral deberá comenzar el 15 de enero de 1973. Las Compañías Distribuidoras y la Refinería deberán someter a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio los estimados previstos en este Artículo para el primer período cuatrimestral, a mas tardar cinco (5) días después de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 4.-Cada Compañía Distribuidora quedará obligada a adquirir de la Refinería, la proporción a que se refiere el artículo 3 que precede, de la cantidad total de gas que habra de producir la Refinería, según los estimados a que se refiere dicho artículo de la presente ley.

ARTICULO 5.- Para cumplir con lo establecido por los artículos 2, 3, y 4, de la presente ley, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, luego de un estudio de los estimados sometidos por la Refinería y las Compañías Distribuidoras, dictará cada cuatro meses, una resolución conteniendo los siguientes asuntos:

- 1.- Cantidad total estimada de ventas de gas en el país.
- 2.- Proporción que corresponderá a cada Compañía Distribuidora de dicha cantidad.
- 3.- Cantidad de Gas que habra de Producir la Refinería.
- 4.- Cantidad de gas que Cada Compañía Distribuidora estará obligada a comprar a la Refinería en el Período de cuatro meses que seguirá.
- 5.- Cantidad de gas que podrá importar cada Compañía Distribuidora libre de Impuesto de consumo, tal como se menciona en el Artículo 2 de esta ley.

Una copia certificada de esta Resolución valdrá como licencia de importación para las Compañías Distribuidoras.

ARTICULO 6.- En caso de que cualquier Compañía Distribuidora, o la Refinería, consideraren objetable algún aspecto de la Resolución de que trata el Artículo 5 de la presente ley, podrá solicitar su reconsideración en el plazo de cinco días a contar de la notificación que de la misma le haga la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Una vez apoderada de esta solicitud de reconsideración, la dicha Secretaría de Estado citará inmediatamente a todas las partes interesadas (Compañías Distribuidoras y la Refinería), para que hagan sus observaciones y defiendan sus derechos, si los mismos se hallaren involucrados.

ARTICULO 7.- Después de oídas las partes interesadas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará una nueva Resolución, confirmando o modificando la anterior, la cual será inmediatamente ejecutoria, no obstante el derecho de las partes de elevar los recursos contenciosos administrativos que fueren de lugar.

ARTICULO 8.- En caso de que durante el curso del cuatrimestre en vigor resultare obvio que la importación de gas programada fuere insuficiente, se permitirá la importación de nuevas cantidades, distribuidas siempre en las proporciones fijadas en el Artículo 5 de la presente ley, todo ello por Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y previa consulta de las Compañías Distribuidoras y la Refinería. En todos los casos, las Compañías Distribuidoras estarán facultadas para negociar entre ellas el traspaso a favor de unos u otros de los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.

ARTICULO 9.- En caso de que fuere ^{excederán} evidente que la producción de gas de la Refinería excederá el estimado realizado, ésta deberá avisarlo con 60 días de anticipación a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con el fin de que el excedente sea tomado en consideración al establecer las licencias de importación del próximo cuatrimestre.

ARTICULO 10.- El precio de adquisición de gas de la Refinería, por parte de las Compañías Distribuidoras, tal como fue establecido por el artículo 12 (g) del convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, será negociado entre éstas y la Refinería manteniéndose el principio de equiparar los precios por los de importación de dicho producto que regian antes de la fecha efectiva de dicho convenio.

ARTICULO 11.- El incumplimiento por parte de las Compañías Distribuidoras, imputables a éstas, de las obligaciones establecidas por la presente Ley, dará lugar a las acciones legales en reparación de los daños y perjuicios que tal incumplimiento diere lugar, considerándose que en todos los casos, se trata de una responsabilidad civil de carácter contractual. Igualmente, estará ligada en la misma forma la responsabilidad civil de la Refinería en caso de no cubrir las cantidades de gas que ha presu-- puestado suministrar debiéndose en todos los casos aceptar como eximente de responsabilidad el caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 12.- El Banco Central de la República Dominicana no asignará divisas para cubrir importaciones de gas realizadas sin estar amparadas por la correspondiente licencia de importación. Además, la Dirección General de Aduanas y Puertos aplicará todos los impuestos correspondientes a las importaciones de gas realizadas que no estén amparadas de la correspondiente

licencia de importación incluyendo el de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972. ✓

ARTICULO 13.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas y Puertos tendrán la supervigilancia del fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14.- Las disposiciones de la Presente Ley regirán hasta cuando la Refinería instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, sea la única destinada a la producción de petróleo y sus derivados para el consumo interno.

DADA en etc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que se está construyendo en el país una refinería de petróleo que producirá, como resultado necesario de la refinación, gas licuado de petróleo (GLP) susceptible de ser utilizado tanto para el uso doméstico como para el industrial;

CONSIDERANDO: que como inicialmente la producción de gas licuado de petróleo (GLP) de la refinería será insuficiente para satisfacer la demanda de dicho producto, será necesario continuar importando la insuficiencia del mismo;

CONSIDERANDO: que es interés primordial del Estado la protección de la industria nacional, y sobre todo cuando la misma implica cuantiosas inversiones realizadas, en las cuales inclusive ha participado el mismo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.-Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

REFINERIA.- La Refinería de petróleo que se está instalando de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre del 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited;

COMPAÑIA DISTRIBUIDORA.- Las compañías que en la actualidad están dedicadas o que se dediquen en el futuro a actividades de mercadeo de gas licuado de petróleo (GLP) por medio de inversiones e instalaciones adecuadas.

GAS.- Gas licuado de petróleo (GLP) para consumo industrial o doméstico.

ARTICULO 2.- A partir de la fecha en que la Refinería comience sus operaciones normales, y mientras la misma no produzca la totalidad del gas que se consuma en el país, se permitirá la importación del déficit, libre del impuesto de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972, pero sujeta al pago de los correspondientes impuestos de importación. Sin embargo, dicha importación solo podrá ser realizada, mediante la expedición de una licencia de importación, otorgada por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio;

ARTICULO 3.- Para los fines del otorgamiento de las correspondientes licencias de importación, la Refinería comunicará mediante oficio a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, cada cuatro meses, el estimado de su producción de gas, para cada período cuatrimestral, debiendo someter tal estimado por lo menos 60 días antes del inicio de dicho período;

igualmente, las Compañías Distribuidoras, deberán comunicar a la mencionada Secretaría de Estado en el mismo plazo, el estimado de sus ventas de gas para el siguiente período cuatrimestral. - En vista de tales informaciones, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tomando como base la cantidad total de gas a que sumen los estimados de todas las Compañías Distribuidoras determinará la proporción que de tal cantidad corresponda a cada una de ellas. El primer período cuatrimestral deberá comenzar el 15 de enero de 1973. Las Compañías Distribuidoras y la Refinería deberán someter a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio los estimados previstos en este Artículo para el primer período cuatrimestral, a mas tardar cinco (5) días después de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 4.-Cada Compañía Distribuidora quedará obligada a adquirir de la Refinería, la proporción a que se refiere el artículo 3 que precede, de la cantidad total de gas que habra de producir la Refinería, según los estimados a que se refiere dicho artículo de la presente ley.

ARTICULO 5.- Para cumplir con lo establecido por los artículos 2, 3, y 4, de la presente ley, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, luego de un estudio de los estimados sometidos por la Refinería y las Compañías Distribuidoras, dictará cada cuatro meses, una resolución conteniendo los siguientes asuntos:

- 1.- Cantidad total estimada de ventas de gas en el país.
- 2.- Proporción que corresponderá a cada Compañía Distribuidora de dicha cantidad.
- 3.- Cantidad de Gas que habra de Producir la Refinería.
- 4.- Cantidad de gas que Cada Compañía Distribuidora estará obligada a comprar a la Refinería en el Período de cuatro meses que seguirá.
- 5.- Cantidad de gas que podrá importar cada Compañía Distribuidora libre de Impuesto de consumo, tal como se menciona en el Artículo 2 de esta ley.

Una copia certificada de esta Resolución valdrá como licencia de importación para las Compañías Distribuidoras.

ARTICULO 6.- En caso de que cualquier Compañía Distribuidora, o la Refinería, consideraren objetable algún aspecto de la Resolución de que trata el Artículo 5 de la presente ley, podrá solicitar su reconsideración en el plazo de cinco días a contar de la notificación que de la misma le haga la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Una vez apoderada de esta solicitud de reconsideración, la dicha Secretaría de Estado citará inmediatamente a todas las partes interesadas (Compañías Distribuidoras y la Refinería), para que hagan sus observaciones y defiendan sus derechos, si los mismos se hallaren involucrados.

ARTICULO 7.- Después de oídas las partes interesadas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará una nueva Resolución, confirmando o modificando la anterior, la cual será inmediatamente ejecutoria, no obstante el derecho de las partes de elevar los recursos contenciosos administrativos que fueren de lugar.

ARTICULO 8.- En caso de que durante el curso del cuatrimestre en vigor resultare obvio que la importación de gas programada fuere insuficiente, se permitirá la importación de nuevas cantidades, distribuidas siempre en las proporciones fijadas en el Artículo 5 de la presente ley, todo ello por Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y previa consulta de las Compañías Distribuidoras y la Refinería. En todos los casos, las Compañías Distribuidoras estarán facultadas para negociar entre ellas el traspaso a favor de unos u otros de los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.

ARTICULO 9.- En caso de que fuere evidente que la producción de gas de la Refinería excederá el estimado realizado, ésta deberá avisarlo con 60 días de anticipación a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con el fin de que el excedente sea tomado en consideración al establecer las licencias de importación del próximo cuatrimestre.

ARTICULO 10.- El precio de adquisición de gas de la Refinería, por parte de las Compañías Distribuidoras, tal como fue establecido por el artículo 12 (g) del convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, será negociado entre éstas y la Refinería manteniéndose el principio de equiparar los precios por los de importación de dicho producto que regían antes de la fecha efectiva de dicho convenio.

ARTICULO 11.- El incumplimiento por parte de las Compañías Distribuidoras, imputables a éstas, de las obligaciones establecidas por la presente Ley, dará lugar a las acciones legales en reparación de los daños y perjuicios que tal incumplimiento diere lugar, considerándose que en todos los casos, se trata de una responsabilidad civil de carácter contractual. Igualmente, estará ligada en la misma forma la responsabilidad civil de la Refinería en caso de no cubrir las cantidades de gas que ha presu-- puestado suministrar debiéndose en todos los casos aceptar como eximente de responsabilidad el caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 12.- El Banco Central de la República Dominicana no asignará divisas para cubrir importaciones de gas realizadas sin estar amparadas por la correspondiente licencia de importación. Además, la Dirección General de Aduanas y Puertos aplicará todos los impuestos correspondientes a las importaciones de gas realizadas que no estén amparadas de la correspondiente

licencia de importación incluyendo el de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas y Puertos tendrán la supervigilancia del fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14.- Las disposiciones de la Presente Ley regirán hasta cuando la Refinería instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, sea la única destinada a la producción de petróleo y sus derivados para el consumo interno.

DADA en etc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que se está construyendo en el país una refinería de petróleo que producirá, como resultado necesario de la refinación, gas licuado de petróleo (GLP) susceptible de ser utilizado tanto para el uso doméstico como para el industrial;

CONSIDERANDO: que como inicialmente la producción de gas licuado de petróleo (GLP) de la refinería será insuficiente para satisfacer la demanda de dicho producto, será necesario continuar importando la insuficiencia del mismo;

CONSIDERANDO: que es interés primordial del Estado la protección de la industria nacional, y sobre todo cuando la misma implica cuantiosas inversiones realizadas, en las cuales inclusive ha participado el mismo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

REFINERIA.- La Refinería de petróleo que se está instalando de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre del 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited;

COMPANIA DISTRIBUIDORA.- Las compañías que en la actualidad están dedicadas o que se dediquen en el futuro a actividades de mercadeo de gas licuado de petróleo (GLP) por medio de inversiones e instalaciones adecuadas.

GAS.- Gas licuado de petróleo (GLP) para consumo industrial o doméstico.

ARTICULO 2.- A partir de la fecha en que la Refinería comience sus operaciones normales, y mientras la misma no produzca la totalidad del gas que se consuma en el país, se permitirá la importación del déficit, libre del impuesto de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972, pero sujeto al pago de los correspondientes impuestos de importación. Sin embargo, dicha importación solo podrá ser realizada, mediante la expedición de una licencia de importación, otorgada por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio;

ARTICULO 3.- Para los fines del otorgamiento de las correspondientes licencias de importación, la Refinería comunicará mediante oficio a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, cada cuatro meses, el estimado de su producción de gas, para cada período cuatrimestral, debiendo someter tal estimado por lo menos 60 días antes del inicio de dicho período;

igualmente, las Compañías Distribuidoras, deberán comunicar a la mencionada Secretaría de Estado en el mismo plazo, el estimado de sus ventas de gas para el siguiente período cuatrimestral. - En vista de tales informaciones, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tomando como base la cantidad total de gas a que sumen los estimados de todas las Compañías Distribuidoras determinará la proporción que de tal cantidad corresponda a cada una de ellas. El primer período cuatrimestral deberá comenzar el 15 de enero de 1973. Las Compañías Distribuidoras y la Refinería deberán someter a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio los estimados previstos en este Artículo para el primer período cuatrimestral, a más tardar cinco (5) días después de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 4.-Cada Compañía Distribuidora quedará obligada a adquirir de la Refinería, la proporción a que se refiere el artículo 3 que precede, de la cantidad total de gas que habra de producir la Refinería, según los estimados a que se refiere dicho artículo de la presente ley.

ARTICULO 5.- Para cumplir con lo establecido por los artículos 2, 3, y 4, de la presente ley, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, luego de un estudio de los estimados sometidos por la Refinería y las Compañías Distribuidoras, dictará cada cuatro meses, una resolución conteniendo los siguientes asuntos:

- 1.- Cantidad total estimada de ventas de gas en el país.
- 2.- Proporción que corresponderá a cada Compañía Distribuidora de dicha cantidad.
- 3.- Cantidad de Gas que habra de Producir la Refinería.
- 4.- Cantidad de gas que Cada Compañía Distribuidora estará obligada a comprar a la Refinería en el Período de cuatro meses que seguirá.
- 5.- Cantidad de gas que podrá importar cada Compañía Distribuidora libre de Impuesto de consumo, tal como se menciona en el Artículo 2 de esta ley.

Una copia certificada de esta Resolución valdrá como licencia de importación para las Compañías Distribuidoras.

ARTICULO 6.- En caso de que cualquier Compañía Distribuidora, o la Refinería, consideraren objetable algún aspecto de la Resolución de que trata el Artículo 5 de la presente ley, podrá solicitar su reconsideración en el plazo de cinco días a contar de la notificación que de la misma le haga la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Una vez apoderada de esta solicitud de reconsideración, la dicha Secretaría de Estado citará inmediatamente a todas las partes interesadas (Compañías Distribuidoras y la Refinería), para que hagan sus observaciones y defiendan sus derechos, si los mismos se hallaren involucrados.

ARTICULO 7.- Después de oídas las partes interesadas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará una nueva Resolución, confirmando o modificando la anterior, la cual será inmediatamente ejecutoria, no obstante el derecho de las partes de elevar los recursos contenciosos administrativos que fueren de lugar.

ARTICULO 8.- En caso de que durante el curso del cuatrimestre en vigor resultare obvio que la importación de gas programada fuere insuficiente, se permitirá la importación de nuevas cantidades, distribuidas siempre en las proporciones fijadas en el Artículo 5 de la presente ley, todo ello por Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y previa consulta de las Compañías Distribuidoras y la Refinería. En todos los casos, las Compañías Distribuidoras estarán facultadas para negociar entre ellas el traspaso a favor de una u otras de los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.

ARTICULO 9.- En caso de que fuere evidente que la producción de gas de la Refinería excederá el estimado realizado, ésta deberá avisarlo con 60 días de anticipación a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con el fin de que el excedente sea tomado en consideración al establecer las licencias de importación del próximo cuatrimestre.

ARTICULO 10.- El precio de adquisición de gas de la Refinería, por parte de las Compañías Distribuidoras, tal como fue establecido por el artículo 12 (g) del convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, será negociado entre éstas y la Refinería manteniéndose el principio de equiparar los precios por los de importación de dicho producto que regían antes de la fecha efectiva de dicho convenio.

ARTICULO 11.- El incumplimiento por parte de las Compañías Distribuidoras, imputables a éstas, de las obligaciones establecidas por la presente Ley, dará lugar a las acciones legales en reparación de los daños y perjuicios que tal incumplimiento diere lugar, considerándose que en todos los casos, se trata de una responsabilidad civil de carácter contractual. Igualmente, estará ligada en la misma forma la responsabilidad civil de la Refinería en caso de no cubrir las cantidades de gas que ha presu-- puestado suministrar debiéndose en todos los casos aceptar como eximente de responsabilidad el caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 12.- El Banco Central de la República Dominicana no asignará divisas para cubrir importaciones de gas realizadas sin estar amparadas por la correspondiente licencia de importación. Además, la Dirección General de Aduanas y Puertos aplicará todos los impuestos correspondientes a las importaciones de gas realizadas que no estén amparadas de la correspondiente

licencia de importación incluyendo el de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas y Puertos tendrán la supervigilancia del fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14.- Las disposiciones de la Presente Ley regirán hasta cuando la Refinería instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, sea la única destinada a la producción de petróleo y sus derivados para el consumo interno.

DADA en etc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que se está construyendo en el país una refinería de petróleo que producirá, como resultado necesario de la refinación, gas licuado de petróleo (GLP) susceptible de ser utilizado tanto para el uso doméstico como para el industrial;

CONSIDERANDO: Que como inicialmente la producción de gas licuado de petróleo (GLP) de la refinería será insuficiente para satisfacer la demanda de dicho producto, será necesario continuar importando la insuficiencia del mismo;

CONSIDERANDO: Que es interés primordial del Estado la protección de la industria nacional, y sobre todo cuando la misma implica cuantiosas inversiones realizadas, en las cuales inclusive ha participado el mismo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

REFINERIA.- La Refinería de petróleo que se está instalando de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre del 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited;

COMPANIA DISTRIBUIDORA.- Las compañías que en la actualidad están dedicadas o que se dediquen en el futuro a actividades de mercadeo de gas licuado de petróleo (GLP) por medio de inversiones e instalaciones adecuadas.

GAS.- Gas licuado de petróleo (GLP) para consumo industrial o doméstico.

ARTICULO 2.- A partir de la fecha en que la Refinería comience sus operaciones normales, y mientras la misma no produzca la totalidad del gas que se consuma en el país, se permitirá la importación del déficit, libre del impuesto de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972, pero sujeto al pago de los correspondientes impuestos de importación. Sin embargo, dicha importación solo podrá ser realizada, mediante la expedición de una licencia de importación, otorgada por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio;

ARTICULO 3.- Para los fines del otorgamiento de las correspondientes licencias de importación, la Refinería comunicará mediante oficio a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, cada cuatro meses, el estimado de su producción de gas, para cada período cuatrimestral, debiendo someter tal estimado por lo menos 60 días antes del inicio de dicho período;

igualmente, las Compañías Distribuidoras, deberán comunicar a la mencionada Secretaría de Estado en el mismo plazo, el estimado de sus ventas de gas para el siguiente período cuatrimestral. - En vista de tales informaciones, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tomando como base la cantidad total de gas a que sumen los estimados de todas las Compañías Distribuidoras determinará la proporción que de tal cantidad corresponda a cada una de ellas. El primer período cuatrimestral deberá comenzar el 15 de enero de 1973. Las Compañías Distribuidoras y la Refinería deberán someter a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio los estimados previstos en este Artículo para el primer período cuatrimestral, a más tardar cinco (5) días después de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 4.-Cada Compañía Distribuidora quedará obligada a adquirir de la Refinería, la proporción a que se refiere el artículo 3 que precede, de la cantidad total de gas que habra de producir la Refinería, según los estimados a que se refiere dicho artículo de la presente ley.

ARTICULO 5.- Para cumplir con lo establecido por los artículos 2, 3, y 4, de la presente ley, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, luego de un estudio de los estimados sometidos por la Refinería y las Compañías Distribuidoras, dictará cada cuatro meses, una resolución conteniendo los siguientes asuntos:

- 1.- Cantidad total estimada de ventas de gas en el país.
- 2.- Proporción que corresponderá a cada Compañía Distribuidora de dicha cantidad.
- 3.- Cantidad de Gas que habra de Producir la Refinería.
- 4.- Cantidad de gas que Cada Compañía Distribuidora estará obligada a comprar a la Refinería en el Período de cuatro meses que seguirá.
- 5.- Cantidad de gas que podrá importar cada Compañía Distribuidora libre de Impuesto de consumo, tal como se menciona en el Artículo 2 de esta ley.

Una copia certificada de esta Resolución valdrá como licencia de importación para las Compañías Distribuidoras.

ARTICULO 6.- En caso de que cualquier Compañía Distribuidora, o la Refinería, consideraren objetable algún aspecto de la Resolución de que trata el Artículo 5 de la presente ley, podrá solicitar su reconsideración en el plazo de cinco días a contar de la notificación que de la misma le haga la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Una vez apoderada de esta solicitud de reconsideración, la dicha Secretaría de Estado citará inmediatamente a todas las partes interesadas (Compañías Distribuidoras y la Refinería), para que hagan sus observaciones y defiendan sus derechos, si los mismos se hallaren involucrados.

ARTICULO 7.- Después de oídas las partes interesadas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará una nueva Resolución, confirmando o modificando la anterior, la cual será inmediatamente ejecutoria, no obstante el derecho de las partes de elevar los recursos contenciosos administrativos que fueren de lugar.

ARTICULO 8.- En caso de que durante el curso del cuatri--mestre en vigor resultare obvio que la importación de gas pro--gramada fuere insuficiente, se permitirá la importación de nue--vas cantidades, distribuidas siempre en las proporciones fijadas en el Artículo 5 de la presente ley, todo ello por Resolución dic--tada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y previa consulta de las Compañías Distribuidoras y la Refinería. En to--dos los casos, las Compañías Distribuidoras estarán facultadas para negociar entre ellas el traspaso a favor de unos u otros de los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.

ARTICULO 9.- En caso de que fuere evidente que la produ--cción de gas de la Refinería excederá el estimado realizado, és--ta deberá avisarlo con 60 días de anticipación a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con el fin de que el exceden--te sea tomado en consideración al establecer las licencias de importación del próximo cuatrimestre.

ARTICULO 10.- El precio de adquisición de gas de la Refi--nería, por parte de las Compañías Distribuidoras, tal como fue establecido por el artículo 12 (g) del convenio celebrado en fe--cha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, será negociado entre éstas y la Refinería manteniéndose el principio de equiparar los precios por los de importación de dicho producto que regian an--tes de la fecha efectiva de dicho convenio.

ARTICULO 11.- El incumplimiento por parte de las Compañías Distribuidoras, imputables a éstas, de las obligaciones estable--cidas por la presente Ley, dará lugar a las acciones legales en reparación de los daños y perjuicios que tal incumplimiento die--re lugar, considerándose que en todos los casos, se trata de una responsabilidad civil de carácter contractual. Igualmente, esta--rá ligada en la misma forma la responsabilidad civil de la Refi--nería en caso de no cubrir las cantidades de gas que ha presu--puesto suministrar debiéndose en todos los casos aceptar como eximente de responsabilidad el caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 12.- El Banco Central de la República Dominicana no asignará divisas para cubrir importaciones de gas realizadas sin estar amparadas por la correspondiente licencia de importa--ción. Además, la Dirección General de Aduanas y Puertos aplica--rá todos los impuestos correspondientes a las importaciones de gas realizadas que no estén amparadas de la correspondiente

licencia de importación incluyendo el de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas y Puertos tendrán la supervigilancia del fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14.- Las disposiciones de la Presente Ley regirán hasta cuando la Refinería instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, sea la única destinada a la producción de petróleo y sus derivados para el consumo interno.

DADA en etc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que se está construyendo en el país una refinería de petróleo que producirá, como resultado necesario de la refinación, gas licuado de petróleo (GLP) susceptible de ser utilizado tanto para el uso doméstico como para el industrial;

CONSIDERANDO: Que como inicialmente la producción de gas licuado de petróleo (GLP) de la refinería será insuficiente para satisfacer la demanda de dicho producto, será necesario continuar importando la insuficiencia del mismo;

CONSIDERANDO: Que es interés primordial del Estado la protección de la industria nacional, y sobre todo cuando la misma implica cuantiosas inversiones realizadas, en las cuales inclusive ha participado el mismo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

REFINERIA.- La Refinería de petróleo que se está instalando de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre del 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited;

COMPAÑIA DISTRIBUIDORA.- Las compañías que en la actualidad están dedicadas o que se dediquen en el futuro a actividades de mercadeo de gas licuado de petróleo (GLP) por medio de inversiones e instalaciones adecuadas.

GAS.- Gas licuado de petróleo (GLP) para consumo industrial o doméstico.

ARTICULO 2.- A partir de la fecha en que la Refinería comience sus operaciones normales, y mientras la misma no produzca la totalidad del gas que se consuma en el país, se permitirá la importación del déficit, libre del impuesto de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972, pero sujeta al pago de los correspondientes impuestos de importación. Sin embargo, dicha importación solo podrá ser realizada, mediante la expedición de una licencia de importación, otorgada por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio;

ARTICULO 3.- Para los fines del otorgamiento de las correspondientes licencias de importación, la Refinería comunicará mediante oficio a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, cada cuatro meses, el estimado de su producción de gas, para cada período cuatrimestral, debiendo someter tal estimado por lo menos 60 días antes del inicio de dicho período;

igualmente, las Compañías Distribuidoras, deberán comunicar a la mencionada Secretaría de Estado en el mismo plazo, el estimado de sus ventas de gas para el siguiente período cuatrimestral. - En vista de tales informaciones, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tomando como base la cantidad total de gas a que sumen los estimados de todas las Compañías Distribuidoras determinará la proporción que de tal cantidad corresponda a cada una de ellas. El primer período cuatrimestral deberá comenzar el 15 de enero de 1973. Las Compañías Distribuidoras y la Refinería deberán someter a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio los estimados previstos en este Artículo para el primer período cuatrimestral, a más tardar cinco (5) días después de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 4.-Cada Compañía Distribuidora quedará obligada a adquirir de la Refinería, la proporción a que se refiere el artículo 3 que precede, de la cantidad total de gas que habra de producir la Refinería, según los estimados a que se refiere dicho artículo de la presente ley.

ARTICULO 5.- Para cumplir con lo establecido por los artículos 2, 3, y 4, de la presente ley, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, luego de un estudio de los estimados sometidos por la Refinería y las Compañías Distribuidoras, dictará cada cuatro meses, una resolución conteniendo los siguientes asuntos:

- 1.- Cantidad total estimada de ventas de gas en el país.
- 2.- Proporción que corresponderá a cada Compañía Distribuidora de dicha cantidad.
- 3.- Cantidad de Gas que habra de Producir la Refinería.
- 4.- Cantidad de gas que Cada Compañía Distribuidora estará obligada a comprar a la Refinería en el Período de cuatro meses que seguirá.
- 5.- Cantidad de gas que podrá importar cada Compañía Distribuidora libre de Impuesto de consumo, tal como se menciona en el Artículo 2 de esta ley.

Una copia certificada de esta Resolución valdrá como licencia de importación para las Compañías Distribuidoras.

ARTICULO 6.- En caso de que cualquier Compañía Distribuidora, o la Refinería, consideraren objetable algún aspecto de la Resolución de que trata el Artículo 5 de la presente ley, podrá solicitar su reconsideración en el plazo de cinco días a contar de la notificación que de la misma le haga la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Una vez apoderada de esta solicitud de reconsideración, la dicha Secretaría de Estado citará inmediatamente a todas las partes interesadas (Compañías Distribuidoras y la Refinería), para que hagan sus observaciones y defiendan sus derechos, si los mismos se hallaren involucrados.

ARTICULO 7.- Después de oídas las partes interesadas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará una nueva Resolución, confirmando o modificando la anterior, la cual será inmediatamente ejecutoria, no obstante el derecho de las partes de elevar los recursos contenciosos administrativos que fueren de lugar.

ARTICULO 8.- En caso de que durante el curso del cuatri--
 mestre en vigor resultare obvio que la importación de gas pro--
 gramada fuere insuficiente, se permitirá la importación de nue--
 vas cantidades, distribuidas siempre en las proporciones fijadas
 en el Artículo 5 de la presente ley, todo ello por Resolución dic--
 tada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y previa
 consulta de las Compañías Distribuidoras y la Refinería. En to--
 dos los casos, las Compañías Distribuidoras estarán facultadas
 para negociar entre ellas el traspaso a favor de unos u otros de
 los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.

ARTICULO 9.- En caso de que fuere evidente que la produ--
 cción de gas de la Refinería excederá el estimado realizado, és--
 ta deberá avisarlo con 60 días de anticipación a la Secretaría
 de Estado de Industria y Comercio, con el fin de que el exceden--
 te sea tomado en consideración al establecer las licencias de
 importación del próximo cuatrimestre.

ARTICULO 10.- El precio de adquisición de gas de la Refi--
 nería, por parte de las Compañías Distribuidoras, tal como fue
 establecido por el artículo 12 (g) del convenio celebrado en fe--
 cha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell
 International Petroleum Company Limited, será negociado entre
 éstas y la Refinería manteniéndose el principio de equiparar los
 precios por los de importación de dicho producto que regian an--
 tes de la fecha efectiva de dicho convenio.

ARTICULO 11.- El incumplimiento por parte de las Compañías
 Distribuidoras, imputables a éstas, de las obligaciones estable--
 cidas por la presente Ley, dará lugar a las acciones legales en
 reparación de los daños y perjuicios que tal incumplimiento die--
 re lugar, considerándose que en todos los casos, se trata de una
 responsabilidad civil de carácter contractual. Igualmente, esta--
 rá ligada en la misma forma la responsabilidad civil de la Refi--
 nería en caso de no cubrir las cantidades de gas que ha presu--
 puesto suministrar debiéndose en todos los casos aceptar como
 eximente de responsabilidad el caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 12.- El Banco Central de la República Dominicana
 no asignará divisas para cubrir importaciones de gas realizadas
 sin estar amparadas por la correspondiente licencia de importa--
 ción. Además, la Dirección General de Aduanas y Puertos aplica--
 rá todos los impuestos correspondientes a las importaciones de
 gas realizadas que no estén amparadas de la correspondiente

licencia de importación incluyendo el de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas y Puertos tendrán la supervigilancia del fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14.- Las disposiciones de la Presente Ley regirán hasta cuando la Refinería instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, sea la única destinada a la producción de petróleo y sus derivados para el consumo interno.

DADA en etc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que se está construyendo en el país una refinería de petróleo que producirá, como resultado necesario de la refinación, gas licuado de petróleo (GLP) susceptible de ser utilizado tanto para el uso doméstico como para el industrial;

CONSIDERANDO: que como inicialmente la producción de gas licuado de petróleo (GLP) de la refinería será insuficiente para satisfacer la demanda de dicho producto, será necesario continuar importando la insuficiencia del mismo;

CONSIDERANDO: que es interés primordial del Estado la protección de la industria nacional, y sobre todo cuando la misma implica cuantiosas inversiones realizadas, en las cuales inclusive ha participado el mismo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

REFINERIA.- La Refinería de petróleo que se está instalando de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre del 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited;

COMPAÑIA DISTRIBUIDORA.- Las compañías que en la actualidad están dedicadas o que se dediquen en el futuro a actividades de mercadeo de gas licuado de petróleo (GLP) por medio de inversiones e instalaciones adecuadas.

GAS.- Gas licuado de petróleo (GLP) para consumo industrial o doméstico.

ARTICULO 2.- A partir de la fecha en que la Refinería comience sus operaciones normales, y mientras la misma no produzca la totalidad del gas que se consuma en el país, se permitirá la importación del déficit, libre del impuesto de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972, pero sujeta al pago de los correspondientes impuestos de importación. Sin embargo, dicha importación solo podrá ser realizada, mediante la expedición de una licencia de importación, otorgada por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio;

ARTICULO 3.- Para los fines del otorgamiento de las correspondientes licencias de importación, la Refinería comunicará mediante oficio a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, cada cuatro meses, el estimado de su producción de gas, para cada período cuatrimestral, debiendo someter tal estimado por lo menos 60 días antes del inicio de dicho período;

igualmente, las Compañías Distribuidoras, deberán comunicar a la mencionada Secretaría de Estado en el mismo plazo, el estimado de sus ventas de gas para el siguiente período cuatrimestral. - En vista de tales informaciones, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tomando como base la cantidad total de gas a que sumen los estimados de todas las Compañías Distribuidoras determinará la proporción que de tal cantidad corresponda a cada una de ellas. El primer período cuatrimestral deberá comenzar el 15 de enero de 1973. Las Compañías Distribuidoras y la Refinería deberán someter a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio los estimados previstos en este Artículo para el primer período cuatrimestral, a mas tardar cinco (5) días después de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 4.-Cada Compañía Distribuidora quedará obligada a adquirir de la Refinería, la proporción a que se refiere el artículo 3 que precede, de la cantidad total de gas que habra de producir la Refinería, según los estimados a que se refiere dicho artículo de la presente ley.

ARTICULO 5.- Para cumplir con lo establecido por los artículos 2, 3, y 4, de la presente ley, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, luego de un estudio de los estimados sometidos por la Refinería y las Compañías Distribuidoras, dictará cada cuatro meses, una resolución conteniendo los siguientes asuntos:

- 1.- Cantidad total estimada de ventas de gas en el país.
- 2.- Proporción que corresponderá a cada Compañía Distribuidora de dicha cantidad.
- 3.- Cantidad de Gas que habra de Producir la Refinería.
- 4.- Cantidad de gas que Cada Compañía Distribuidora estará obligada a comprar a la Refinería en el Período de cuatro meses que seguirá.
- 5.- Cantidad de gas que podrá importar cada Compañía Distribuidora libre de Impuesto de consumo, tal como se menciona en el Artículo 2 de esta ley.

Una copia certificada de esta Resolución valdrá como licencia de importación para las Compañías Distribuidoras.

ARTICULO 6.- En caso de que cualquier Compañía Distribuidora, o la Refinería, consideraren objetable algún aspecto de la Resolución de que trata el Artículo 5 de la presente ley, podrá solicitar su reconsideración en el plazo de cinco días a contar de la notificación que de la misma le haga la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Una vez apoderada de esta solicitud de reconsideración, la dicha Secretaría de Estado citará inmediatamente a todas las partes interesadas (Compañías Distribuidoras y la Refinería), para que hagan sus observaciones y defiendan sus derechos, si los mismos se hallaren involucrados.

ARTICULO 7.- Después de oídas las partes interesadas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará una nueva Resolución, confirmando o modificando la anterior, la cual será inmediatamente ejecutoria, no obstante el derecho de las partes de elevar los recursos contenciosos administrativos que fueren de lugar.

ARTICULO 8.- En caso de que durante el curso del cuatrimestre en vigor resultare obvio que la importación de gas programada fuere insuficiente, se permitirá la importación de nuevas cantidades, distribuidas siempre en las proporciones fijadas en el Artículo 5 de la presente ley, todo ello por Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y previa consulta de las Compañías Distribuidoras y la Refinería. En todos los casos, las Compañías Distribuidoras estarán facultadas para negociar entre ellas el traspaso a favor de unos u otros de los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.

ARTICULO 9.- En caso de que fuere evidente que la producción de gas de la Refinería excederá el estimado realizado, ésta deberá avisarlo con 60 días de anticipación a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con el fin de que el excedente sea tomado en consideración al establecer las licencias de importación del próximo cuatrimestre.

ARTICULO 10.- El precio de adquisición de gas de la Refinería, por parte de las Compañías Distribuidoras, tal como fue establecido por el artículo 12 (g) del convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, será negociado entre éstas y la Refinería manteniéndose el principio de equiparar los precios por los de importación de dicho producto que regian antes de la fecha efectiva de dicho convenio.

ARTICULO 11.- El incumplimiento por parte de las Compañías Distribuidoras, imputables a éstas, de las obligaciones establecidas por la presente Ley, dará lugar a las acciones legales en reparación de los daños y perjuicios que tal incumplimiento diere lugar, considerándose que en todos los casos, se trata de una responsabilidad civil de carácter contractual. Igualmente, estará ligada en la misma forma la responsabilidad civil de la Refinería en caso de no cubrir las cantidades de gas que ha presu-- puestado suministrar debiéndose en todos los casos aceptar como eximente de responsabilidad el caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 12.- El Banco Central de la República Dominicana no asignará divisas para cubrir importaciones de gas realizadas sin estar amparadas por la correspondiente licencia de importación. Además, la Dirección General de Aduanas y Puertos aplicará todos los impuestos correspondientes a las importaciones de gas realizadas que no estén amparadas de la correspondiente

licencia de importación incluyendo el de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas y Puertos tendrán la supervigilancia del fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14.- Las disposiciones de la Presente Ley regirán hasta cuando la Refinería instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, sea la única destinada a la producción de petróleo y sus derivados para el consumo interno.

DADA en etc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que se está construyendo en el país una refinería de petróleo que producirá, como resultado necesario de la refinación, gas licuado de petróleo (GLP) susceptible de ser utilizado tanto para el uso doméstico como para el industrial;

CONSIDERANDO: Que como inicialmente la producción de gas licuado de petróleo (GLP) de la refinería será insuficiente para satisfacer la demanda de dicho producto, será necesario continuar importando la insuficiencia del mismo;

CONSIDERANDO: Que es interés primordial del Estado la protección de la industria nacional, y sobre todo cuando la misma implica cuantiosas inversiones realizadas, en las cuales inclusive ha participado el mismo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

REFINERIA.- La Refinería de petróleo que se está instalando de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre del 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited;

COMPANIA DISTRIBUIDORA.- Las compañías que en la actualidad están dedicadas o que se dediquen en el futuro a actividades de mercadeo de gas licuado de petróleo (GLP) por medio de inversiones e instalaciones adecuadas.

GAS.- Gas licuado de petróleo (GLP) para consumo industrial o doméstico.

ARTICULO 2.- A partir de la fecha en que la Refinería comience sus operaciones normales, y mientras la misma no produzca la totalidad del gas que se consuma en el país, se permitirá la importación del déficit, libre del impuesto de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972, pero sujeto al pago de los correspondientes impuestos de importación. Sin embargo, dicha importación solo podrá ser realizada, mediante la expedición de una licencia de importación, otorgada por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio;

ARTICULO 3.- Para los fines del otorgamiento de las correspondientes licencias de importación, la Refinería comunicará mediante oficio a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, cada cuatro meses, el estimado de su producción de gas, para cada período cuatrimestral, debiendo someter tal estimado por lo menos 60 días antes del inicio de dicho período;

igualmente, las Compañías Distribuidoras, deberán comunicar a la mencionada Secretaría de Estado en el mismo plazo, el estimado de sus ventas de gas para el siguiente período cuatrimestral. - En vista de tales informaciones, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tomando como base la cantidad total de gas a que sumen los estimados de todas las Compañías Distribuidoras determinará la proporción que de tal cantidad corresponda a cada una de ellas. El primer período cuatrimestral deberá comenzar el 15 de enero de 1973. Las Compañías Distribuidoras y la Refinería deberán someter a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio los estimados previstos en este Artículo para el primer período cuatrimestral, a mas tardar cinco (5) días después de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 4.-Cada Compañía Distribuidora quedará obligada a adquirir de la Refinería, la proporción a que se refiere el artículo 3 que precede, de la cantidad total de gas que habra de producir la Refinería, según los estimados a que se refiere dicho artículo de la presente ley.

ARTICULO 5.- Para cumplir con lo establecido por los artículos 2, 3, y 4, de la presente ley, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, luego de un estudio de los estimados sometidos por la Refinería y las Compañías Distribuidoras, dictará cada cuatro meses, una resolución conteniendo los siguientes asuntos:

- 1.- Cantidad total estimada de ventas de gas en el país.
- 2.- Proporción que corresponderá a cada Compañía Distribuidora de dicha cantidad.
- 3.- Cantidad de Gas que habra de Producir la Refinería.
- 4.- Cantidad de gas que Cada Compañía Distribuidora estará obligada a comprar a la Refinería en el Período de cuatro meses que seguirá.
- 5.- Cantidad de gas que podrá importar cada Compañía Distribuidora libre de Impuesto de consumo, tal como se menciona en el Artículo 2 de esta ley.

Una copia certificada de esta Resolución valdrá como licencia de importación para las Compañías Distribuidoras.

ARTICULO 6.- En caso de que cualquier Compañía Distribuidora, o la Refinería, consideraren objetable algún aspecto de la Resolución de que trata el Artículo 5 de la presente ley, podrá solicitar su reconsideración en el plazo de cinco días a contar de la notificación que de la misma le haga la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Una vez apoderada de esta solicitud de reconsideración, la dicha Secretaría de Estado citará inmediatamente a todas las partes interesadas (Compañías Distribuidoras y la Refinería), para que hagan sus observaciones y defiendan sus derechos, si los mismos se hallaren involucrados.

ARTICULO 7.- Después de oídas las partes interesadas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará una nueva Resolución, confirmando o modificando la anterior, la cual será inmediatamente ejecutoria, no obstante el derecho de las partes de elevar los recursos contenciosos administrativos que fueren de lugar.

ARTICULO 8.- En caso de que durante el curso del cuatrimestre en vigor resultare obvio que la importación de gas programada fuere insuficiente, se permitirá la importación de nuevas cantidades, distribuidas siempre en las proporciones fijadas en el Artículo 5 de la presente ley, todo ello por Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y previa consulta de las Compañías Distribuidoras y la Refinería. En todos los casos, las Compañías Distribuidoras estarán facultadas para negociar entre ellas el traspaso a favor de una u otros de los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.

ARTICULO 9.- En caso de que fuere evidente que la producción de gas de la Refinería excederá el estimado realizado, ésta deberá avisarlo con 60 días de anticipación a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con el fin de que el excedente sea tomado en consideración al establecer las licencias de importación del próximo cuatrimestre.

ARTICULO 10.- El precio de adquisición de gas de la Refinería, por parte de las Compañías Distribuidoras, tal como fue establecido por el artículo 12 (g) del convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, será negociado entre éstas y la Refinería manteniéndose el principio de equiparar los precios por los de importación de dicho producto que regían antes de la fecha efectiva de dicho convenio.

ARTICULO 11.- El incumplimiento por parte de las Compañías Distribuidoras, imputables a éstas, de las obligaciones establecidas por la presente Ley, dará lugar a las acciones legales en reparación de los daños y perjuicios que tal incumplimiento diere lugar, considerándose que en todos los casos, se trata de una responsabilidad civil de carácter contractual. Igualmente, estará ligada en la misma forma la responsabilidad civil de la Refinería en caso de no cubrir las cantidades de gas que ha presu-- puestado suministrar debiéndose en todos los casos aceptar como eximente de responsabilidad el caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 12.- El Banco Central de la República Dominicana no asignará divisas para cubrir importaciones de gas realizadas sin estar amparadas por la correspondiente licencia de importación. Además, la Dirección General de Aduanas y Puertos aplicará todos los impuestos correspondientes a las importaciones de gas realizadas que no estén amparadas de la correspondiente

licencia de importación incluyendo el de consumo establecido por la Ley No.409 del 17 de octubre de 1972.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas y Puertos tendrán la supervigilancia del fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14.- Las disposiciones de la Presente Ley regirán hasta cuando la Refinería instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, sea la única destinada a la producción de petróleo y sus derivados para el consumo interno.

DADA en etc.

21 de mayo de 1973

A la
Comisión de Industria de la
Cámara de Diputados
Santo Domingo, D. N.

Señores:

Después de un amplio cambio de impresiones, los representantes de las siguientes Compañías Distribuidoras/Importadoras de Gas Licuado de Petróleo:

Distribuidora Corripio, C. por A.
Esso Standard Oil, S. A.
Industrias Rodríguez, C. por A.
The Shell Co. (W.I.) Ltd., y
Tropical Gas Co., Ltd.

han acordado con los integrantes del Consejo de Administración de Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., dirigirse a ustedes, conjuntamente, para sugerirles algunos cambios al proyecto de ley que sometió el Poder Ejecutivo a la consideración de las Cámaras Legislativas, en relación con la reglamentación del suministro de gas licuado de petróleo producido por la refinería y de la importación de la insuficiencia para satisfacer la demanda del mercado.

Los cambios propuestos de común acuerdo por las partes arriba mencionadas, están incorporados en el texto de la versión del referido proyecto de ley que se les remite anexo, para los fines correspondientes, y en nada alteran el fondo del mismo, ya que sólo tienen el propósito de hacer más fácil y práctica la ejecución de la ley, cuando sea puesta en vigor.

Al agradecer la atención que tengan a bien dispensar a la presente, les saludan,

Muy cortés y atentamente,



Por: DISTRIBUIDORA CORRIPIO, C. por A.



Por: ESSO STANDARD OIL, S. A.

Por: INDUSTRIAS RODRIGUEZ, C. por A.

Por: THE SHELL CO. (W.I.) Ltd.

Por: TROPICAL GAS COMPANY, LTD.

Por el Consejo de Administración de Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.

Enrique A. Henríquez

Ing. Hugh Brache

José M. Bello

Juan H. Kelly

lfc.

cc: Comisión de Industria del Senado

Anexo.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que se ha construido en el país una refinería de petróleo que producirá, como resultado necesario de la refinación, gas licuado de petróleo (GLP) susceptible de ser utilizado tanto para el uso doméstico como para el industrial;

CONSIDERANDO: Que como inicialmente la producción de gas licuado de petróleo (GLP) de la refinería es insuficiente para satisfacer la demanda de dicho producto, será necesario continuar importando la insuficiencia del mismo;

CONSIDERANDO: Que es interés primordial del Estado la protección de la industria nacional, y sobre todo cuando la misma implica cuantiosas inversiones realizadas, en las cuales inclusive ha participado el mismo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

REFINERIA.- La refinería de petróleo que se ha instalado de acuerdo con el Convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited:

COMPAÑIA DISTRIBUIDORA.- Las compañías que en la actualidad están dedicadas o que se dediquen en el futuro a actividades de mercadeo de gas licuado de petróleo (GLP) por medio de inversiones e instalaciones adecuadas.

GAS.- Gas licuado de petróleo (GLP) para consumo industrial o doméstico.

ARTICULO 2.- Mientras la Refinería no produzca la totalidad del gas que se consume en el país, se permitirá la importación del deficit, libre del impuesto de consumo establecido por la Ley No. 409 del 17 de octubre de 1972, pero sujeta al pago de los correspondientes impuestos de importación. Sin embargo, dicha importación solo podrá ser realizada, mediante la expedición de una licencia de importación, otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

ARTICULO 3.- Para los fines del otorgamiento de las correspondientes licencias de importación, la Refinería comunicará mediante oficio a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cada año calendario, el plan detallado al que se refiere el Artículo 5, por lo menos 60 días antes del inicio de dicho período; igualmente las Compañías Distribuidoras deberán comunicar a la Refinería, 90 días antes del inicio de cada año calendario, el estimado de sus ventas de gas para el siguiente período.

El primer período regirá hasta el 31 de diciembre de 1973 y la Refinería someterá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el plan detallado previsto en el Artículo 5, para el primer período, a mas tardar 5 días después de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 4.- Cada Compañía Distribuidora quedará obligada a adquirir de la Refinería, la proporción a que se refiere el Artículo 5 que sigue, de la cantidad total de gas que habrá de producir la Refinería, según los estimados mencionados en el referido artículo de la presente ley.

ARTICULO 5.- El plan detallado a que se refiere el Artículo 3 debe incluir la siguiente información:

- 1.- Cantidad total estimada de ventas de gas en el país.
- 2.- Proporción que corresponderá a cada Compañía Distribuidora de dicha cantidad.
- 3.- Cantidad de gas que habrá de producir la Refinería.
- 4.- Cantidad de gas que cada Compañía Distribuidora estará obligada a comprar a la Refinería en el período del año calendario que seguirá.
- 5.- Cantidad de gas que podrá importar cada Compañía Distribuidora, libre de impuesto de consumo, tal como se menciona en el Artículo 2 de esta ley.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio homologará el plan presentado por la Refinería y dictará una Resolución, y una copia certificada de esta Resolución servirá como licencia de importación para las Compañías Distribuidoras.

ARTICULO 6.- En caso de que cualquier Compañía Distribuidora, o la Refinería, consideraren objectable algún aspecto de la Resolución de que trata el Artículo 5 de la presente ley, podrá solicitar su reconsideración en el plazo de cinco días a contar de la notificación que de la misma le haga la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Una vez apoderada de esta solicitud de reconsideración, la dicha Secretaría de Estado citará inmediatamente a todas las partes interesadas (Compañías Distribuidoras y la Refinería), para que hagan sus observaciones y defiendan sus derechos, si los mismos se hallaren involucrados.

ARTICULO 7.- Después de oídas las partes interesadas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará una nueva Resolución, confirmando o modificando la anterior, la cual será inmediatamente ejecutoria, no obstante el derecho de las partes de elevar los recursos contenciosos administrativos que fueren de lugar.

ARTICULO 8.- En caso de que durante el curso del año en vigor resultare obvio que la importación de gas programada fuere insuficiente, se permitirá la importación de nuevas cantidades, distribuidas siempre en las proporciones fijadas en el Artículo 5 de la presente ley, todo ello por Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y previa consulta de las Compañías Distribuidoras y la Refinería. En todos los casos, las Compañías Distribuidoras estarán facultadas para negociar entre ellas el traspaso a favor de unos u otros de los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

- 3 -

ARTICULO 9.- En caso de que fuere evidente que la producción de gas de la Refinería excederá el estimado realizado, ésta deberá avisarlo con 60 días de anticipación a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la vez que someterá un nuevo plan de acuerdo con el Artículo 5, a fin de que la Secretaría dicte una nueva Resolución en la forma prevista en dicho artículo.

ARTICULO 10.- El precio de adquisición del gas de la Refinería, por parte de las Compañías Distribuidoras, tal como fué establecido por el Artículo 12 (g) del Convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company Limited, será negociado entre éstas y la Refinería manteniéndose el mismo principio de equiparar los precios con los de importación de dicho producto, antes de la fecha efectiva de dicho Convenio.

ARTICULO 11.- El incumplimiento por parte de las Compañías Distribuidoras, imputables a éstas, de las obligaciones establecidas por la presente ley, dará lugar a las acciones legales en reparación de los daños y perjuicios que tal incumplimiento diere lugar, considerándose que en todos los casos, se trata de una responsabilidad civil de carácter contractual. Igualmente, estará ligada en la misma forma la responsabilidad civil de la Refinería en caso de no cubrir las cantidades de gas que ha presupuestado suministrar debiéndose en todos los casos aceptar como eximente de responsabilidad el caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 12.- El Banco Central de la República Dominicana no asignará divisas para cubrir importaciones de gas realizadas sin estar amparadas por la correspondiente licencia de importación. Además, la Dirección General de Aduanas y Puertos aplicará todos los impuestos correspondientes a las importaciones de gas realizadas que no estén amparadas de la correspondiente licencia de importación incluyendo el de consumo establecido por la Ley No. 409 del 17 de octubre de 1972.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas y Puertos tendrán la supervigilancia del fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14.- Las disposiciones de la presente ley regirán hasta cuando la Refinería instalada de acuerdo con el Convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, sea la única destinada a la producción de petróleo y sus derivados para el consumo interno.

DADA en etc.